

3
FERROCARRIL TRASANDINO

11 (743-8)
SECCION CHILENA

TARIFAS Y REGLAMENTOS

PARA EL TRASPORTE DE PASAJEROS, EQUIPAJES Y
CARGA DE GRAN VELOCIDAD Y CARGA Y ANIMALES
DE PEQUEÑA VELOCIDAD

EN MONEDA LEGAL

RIGE DESDE EL 1.º DE ENERO DE 1949

4.º EDICION

Esta edición contiene las disposiciones dictadas hasta el X - 363/6,
de 24 de Junio de 1949

(PARA USO EXCLUSIVO DEL PERSONAL)

SANTIAGO DE CHILE
TALLERES GRAFICOS DE LOS FERROCARRILES
DEL ESTADO

1949

BIBLIOTECA NACIONAL



1021724

BIBLIOTECA NACIONAL
SECCION CHILENA

FERROCARRIL TRASANDINO

SECCION CHILENA

TARIFAS Y REGLAMENTOS

PARA EL TRASPORTE DE PASAJEROS, EQUIPAJES Y
CARGA DE GRAN VELOCIDAD Y CARGA Y ANIMALES
DE PEQUEÑA VELOCIDAD

EN MONEDA LEGAL

RIGE DESDE EL 1.º DE ENERO DE 1949

4.º EDICION

Esta edición contiene las disposiciones dictadas hasta el X - 363/6,
de 24 de Junio de 1949

(PARA USO EXCLUSIVO DEL PERSONAL)

SANTIAGO DE CHILE
TALLERES GRAFICOS DE LOS FERROCARRILES
DEL ESTADO

1949

VISITACION
de IMPRENTAS y BIBLIOTECAS
AGO 12 1949
DEPOSITO LEGAL

Aprueba nueva edición de los siguientes folletos de tarifas: 19.^a edición Tarifas y Reglamentos para el Transporte de Pasajeros, Equipaje y Encomiendas, Redes Sur y Norte; 23.^a edición de Tarifas y Reglamentos para el transporte de Carga y Animales P. V. y G. V., Redes Sur y Norte y 4.^a edición de Tarifas y Reglamentos para el transporte de Pasajeros, Equipaje, Carga G. V. y Carga y Animales P. V. F. C. Trasandino Chileno.

SANTIAGO, 27 de Mayo de 1949

VISTOS:

El Decreto Supremo N.º 2497, de fecha 14 de Diciembre de 1948, del Ministerio de Obras Públicas y Vías de Comunicación, que autoriza a la Empresa para alzar las Tarifas de Pasajeros, Equipaje, Encomiendas, Carga G. V. y P. V. y Animales, en las Redes Sur y Norte y F. C. Trasandino Chileno.

Que la autorización para implantar el alza rige desde el 1.º de Enero de 1949.

TENIENDO PRESENTE:

La conveniencia de que el personal disponga a la brevedad posible de los folletos de Tarifas con sus nuevos valores ya alzados y con todas las modificaciones introducidas durante la vigencia de los folletos actualmente en uso,

DECRETO:

T. 300/1722.— **Apruébanse** los siguientes folletos de Tarifas: 19.^a edición Tarifas y Reglamentos para el transporte de Pasajeros, Equipaje y Encomiendas, Redes Sur y Norte; 23.^a edición de Tarifas y Reglamentos para el transporte de Carga y Animales P. V. y G. V., Redes Sur y Norte y 4.^a edición de Tarifas y Reglamentos para el transporte de Pasajeros, Equipaje y Carga G. V. y Carga y Animales P. V., F. C. Trasandino Chileno.

Anótese y trascribese.

FERNANDO GUALDA PALMA
Director General



INDICE

PASAJEROS		Páginas
Abono trimestral	(T. E. 7)	20
Autocarril o góndola especial	(T. S. E. 12)	29
Autoridad del conductor	(Art. 4)	36
Boleterías	(Art. 5)	37
Boletos	(Art. 6)	37
Boletos de excursión a Portillo para la época de invierno	(T. E. 13)	23
Boletos de excursión a Portillo para la época de verano.	(T. E. 14)	24
Boletos de excursión, de ida y regreso a Río Blanco . .	(T. E. 15)	25
Boletos de excursión del Hotel Portillo a estación Porti- llo y viceversa	(T. E. 16)	25
Boletos especiales de ida y regreso de Río Blanco a Por- tillo	(T. E. 17)	26
Boletos especiales para deportistas y excursionistas . .	(T. E. 18)	26
Boletos de ida y regreso	(T. E. 6)	20
Boleto de Turismo internacional para la época de verano	(T. E. 12)	22
Cambio de clase	(T. A. 2 y Art. 9)	31-38
Carros de mano	(T. S. E. 11 y Art. 18)	29-40
Categoría de trenes	(Art. 1. ^a)	35
Coches especiales	(T. S. E. 2)	27
Condiciones de admisión	(Art. 2)	35
Departamento reservado	(T. S. E. 1 y Art. 12)	27-39
Detención de trenes de pasajeros no consultada en iti- nerarios	(T. S. E. 13)	39
Devolución de pasajes	(Art. 8)	37
Enfermos en coche reservado	(T. S. E. 5 y Art. 13)	27-39
Enfermos en departamento reservado	(T. S. E. 4 y Art. 13)	27-39
Enfermos en furgón de equipaje	(T. S. E. 6 y Art. 13)	28-39
Estadías y falsas maniobras del equipo	(T. A. 3)	31
Estudiantes, compañías teatrales y agrupaciones en ge- neral	(T. E. 4 y Art. 11)	19-39
Fraccionamiento en Portillo	(T. A. 4)	32
Niños	(T. E. 1)	18
Objetos admisibles en los coches	(Art. 3)	36
Oficiales y tropas uniformados	(T. E. 3)	19
Pasajeros en trenes de carga	(T. S. E. 8 y Art. 15)	28-39
Pasajeros sin boleto o con boleto deficiente	(T. A. 1)	31
Rebaja para viajes circulares de turismo internacional, en combinación con los FF. CC. Argentinos y FF. CC. del Estado Chileno	(T. E. 10)	22
Redondeo	(Art. 10)	38
Responsabilidad	(Art. 19)	40
Revalidación de boletos	(T. A. 5 y Art. 7)	32-37
Tabla de distancias		9
Tabla de pasajes		13
Tarifas normales	(T. N.)	17
Trasporte de cadáveres	(T. S. E. 7 y Art. 14)	28-39
Trenes especiales	(T. S. E. 9 y Art. 16)	29-40
Trenes especiales de ida y regreso	(T. S. E. 10 y Art. 16)	29-40
Trenes locales	(T. E. 2)	18
Trenes y coches de excursión	(T. E. 5)	20

EQUIPAJE Y CARGA DE GRAN VELOCIDAD

Aforo	(T. N. 1 y Art. 4)	45-52
Animales menores	(T. S. E. 2 y Art. 12)	47-53
Animales valiosos	(T. S. E. 5 y Art. 12)	47-53
Aplicación del reglamento de carga de pequeña velocidad	(Art. 15)	54
Boletos	(Art. 6)	52
Bodegaje	(T. A. 2 y Art. 10)	48-53

		<u>Páginas</u>
Bultos especiales	(T. S. E. 1 y Art. 11)	47-53
Carga de gran velocidad	(Art. 3)	51
Carga por carro completo, en trenes de pasajeros	(T. S. E. 4 y Art. 13)	47-53
Duplicado de boleto	(T. A. 4 y Art. 9)	48-52
Equipaje	(T. N. 1 y Art. 2)	45-51
Equipaje de Compañías de teatro o circo	(T. E. 2)	46
Equipaje por trenes de carga	(T. S. E. 3)	47
Equipaje, carga de gran velocidad y tesoro rezagados	(Art. 18)	54
Falsa declaración	(T. A. 3 y Art. 8)	48-52
Horas de servicio	(Art. 1.º)	51
Objetos no admisibles en los coches	(T. A. 1)	48
Pago de fletes	(Art. 5)	52
Plazos de transporte	(Art. 7)	52
Redondeo	(Art. 16)	54
Responsabilidad	(Art. 14)	53
Seguro	(Art. 17)	54
Tabla de distancias		9
Tabla de fletes		43
Tarifas normales	(T. N.)	45
Trasbordo	(T. A. 5)	48
Transporte de enfermos y cadáveres en furgón de equipajes	(T. S. E. 6)	47
Tesoro	(T. S. E. 7)	47
Viveres y periódicos	(T. E. 1)	46

CARGA Y ANIMALES DE PEQUEÑA VELOCIDAD

Arriendo de carpas	(T. A. 16)	90
Adicional derecho de sobornal	(T. A. 3)	86
Artículos peligrosos y explosivos	(T. S. E. 1)	82
Barriles vacíos, en devolución	(T. E. 9)	81
Bodegaje	(T. A. 2)	85
Bultos especiales despachados por sobornal	(T. S. E. 4)	83
Bultos de gran peso o volumen	(T. S. E. 3)	82
Cadáveres	(T. S. E. 2)	82
Carga, descarga y trasbordo	(T. A. 1)	85
Carga en depósito	(T. A. 14)	89
Carga liviana por carro completo	(T. E. 6)	80
Cemento desde Los Andes a Frontera	(T. E. 11)	81
Comprobación de peso	(T. A. 12)	89
Desinfección del equipo	(T. A. 10)	89
Desvíos particulares	(T. A. 4)	86
Duplicado de boleto	(T. A. 11)	89
Equipo no utilizado	(T. A. 7)	37
Exceso de carga	(T. A. 8)	87
Falsa declaración	(T. A. 13)	89
Herramientas y materiales para minas	(T. E. 7)	81
Horas de servicio	(Art. 1)	93
Intervención y responsabilidad de la Empresa en el carguío y descarga de carros completos	(T. A. 15)	90
Leña por carro completo	(T. E. 5)	80
Mármol, minerales de cobre de alta ley y espejuélo	(T. E. 2)	79
Material, equipo y animales de Compañías de Teatro o Circo	(T. E. 1)	79
Minerales de cobre de baja ley	(T. E. 3)	80
Nomenclatura y clasificación de la carga		55
Pesaje de animales en romana de Los Andes	(T. A. 5)	87
Proporcionamiento agua a cerdos	(T. A. 17)	90
Sobreestadia del equipo	(T. A. 6)	87
Tabla de fletes de animales		71
Tabla de fletes de carga ordinaria		69
Tabla de distancias		9
Tarifas normales	(T. N.)	75
Transportes anulados o modificados	(T. A. 9)	88
Transporte de automóviles entre Frontera y Los Andes o viceversa, en viaje de ida y regreso	(T. E. 8)	81
Transporte de animales	(T. N. 3, T. A. 10 y Art. 50)	78-89-93
Uso de pescante	(T. S. E. 5)	84
Yeso en bruto	(T. E. 4)	80

TABLA DE DISTANCIAS

**TABLA DE DISTANCIAS KILOMETRICAS ENTRE ESTACIONES
Y PARADEROS**

Altura en metros sobre el nivel del mar	DISTANCIAS REALES		DISTANCIAS DE APLICACION							
	Totales	Parciales								
834	—	—	Los Andes							
1 028	15,7	15,7	16	Vilcuya						
1 420	34,0	18,3	34	18	Río Blanco					
2 250	51,0	17,0	82	66	48	Hnos. Clark				
2 886	63,3	12,3	119	103	85	37	Portillo			
3 194	69,1	5,8	137	121	103	55	18	Caracoles		
3 205	70,5	1,4	138	122	104	56	19	1	Frontera	

TABLA DE PASAJES

TABLA DE PASAJES

(Incluidos los Impuestos a la Cifra de los Negocios, Turismo y el Seguro)

Según Tarifa Normal N.º 1. — (T. N. 1).

PRIMERA CLASE

Mínimo: \$ 20,00

Los Andes						
44,00	Vilcuya					
93,00	49,00	Río Blanco				
225,00	180,00	135,00	Hnos. Clark			
325,00	285,00	235,00	100,00	Portillo		
405,00	360,00	305,00	165,00	53,00	Caracoles	
451,00	396,00	341,00	182,00	64,00 (1)	28,00	Frontera (2)

SEGUNDA CLASE

Mínimo: \$ 15,00

Los Andes						
30,00	Vilcuya					
64,00	34,00	Río Blanco				
155,00	125,00	91,00	Hnos. Clark			
225,00	195,00	160,00	70,00	Portillo		
285,00	250,00	215,00	115,00	38,00	Caracoles	
326,00	291,00	246,00	132,00	48,00	23,00	Frontera (2)

Los medios pasajes entre Frontera y las demás estaciones, o viceversa, tienen los siguientes valores, que incluyen el flete de 30 Kgs. de equipaje:

	1.º clase	2.º clase
Frontera a Los Andes o viceversa	\$ 246,00	\$ 186,00
„ „ Vilcuya „ „	216,00	166,00
„ „ Río Blanco „ „	186,00	141,00
„ „ Hnos. Clark „ „	100,00	77,00
„ „ Portillo „ „	36,00 (1)	28,00
„ „ Caracoles „ „	28,00	23,00

(1).—Sólo se venden a este precio pasajes de Portillo a Frontera a los pasajeros que acrediten, con un certificado del Hotel Portillo, que han permanecido algunos días en este establecimiento. Los pasajeros que no cumplen con este requisito pagan el pasaje de Portillo a Frontera con el valor correspondiente desde Los Andes.

(2).—Los pasajes con origen o término en Frontera incluyen el flete de 30 Kgs. de equipaje facturado, tanto los enteros como los medios.

BIBLIOTECA NACIONAL
SECCION CHILENA

TARIFAS DE PASAJEROS

TARIFAS DE PASAJEROS

I. — TARIFAS NORMALES (T. N.)

1.º — Precio del pasaje.

a) El precio del pasaje se calcula por pasajero y por kilómetro, con las siguientes fórmulas (siendo f el valor del pasaje en moneda corriente y d la distancia de aplicación en kilómetros):

Primera clase	$f = 2,952$	d
Segunda „	$f = 2,067$	d

El precio de los pasajes con origen y término en el sector Los Andes - Portillo, se calcula con las siguientes fórmulas:

Primera clase	$f = 2,729$	d
Segunda „	$f = 1,884$	d

En estas fórmulas están incluidos los siguientes impuestos:

- 10 % a la Cifra de los Negocios.
- 2 % para fomento del Turismo (ley 4585) y
- 1 % del Seguro.

Estos precios se redondean de acuerdo con el Art. 10 del Reglamento.

En la página 13 figuran los pasajes ya calculados.

b) El pasajero provisto de boleto entero o medio para recorridos comprendidos entre Los Andes y Caracoles tiene derecho para trasportar, libre de gravamen, el equipaje personal que quepa debajo del asiento que ocupa o sobre las rejillas, con las limitaciones establecidas en el Art. 3 del Reglamento.

El pasajero provisto de boleto entero o medio cuyo origen o término sea Frontera (o boleto combinado con el Trasandino Argentino) tiene derecho, además, a 30 kilos de equipaje facturado, y al valor del pasaje calculado de acuerdo con el inciso a) se agrega el flete de dichos 30 kilos de equipaje.

2.º — Precio mínimo de pasaje.

El precio mínimo del pasaje es de \$ 20,00 en primera clase y de \$ 15,00 en segunda clase.

T. N. 1.—Pasajes en trenes internacionales.

II. — TARIFAS ESPECIALES (T. E.)

Disposiciones Generales.

- a) En todas estas tarifas están incluidos los impuestos enumerados en las Tarifas Normales.
- b) Los valores resultantes de las rebajas consultadas en estas tarifas se redondean en conformidad a lo que dispone el Art. 10 del Reglamento y rigen para ellas los mismos mínimos que para la T. N. 1.
- c) El mismo pasajero o grupo de pasajeros no puede acogerse a más de una de estas Tarifas Especiales, salvo expresa indicación en contrario.
- d) El pasajero provisto de boleto entero o medio correspondiente a cualquiera de estas Tarifas Especiales cuyo origen o término sea Frontera (o boleto combinado con el Trasandino Argentino) tiene derecho a 30 kilos de equipaje facturado, y al valor del pasaje se agrega el flete de dichos 30 kilos de equipaje, por cada viaje.
- e) Estas tarifas pueden ser modificadas por la Dirección General, previo aviso con 30 días de anticipación.

T. E. 1.—Niños.

Los niños de un metro o menos de estatura viajan gratuitamente, sin derecho a ocupar asiento. Los niños cuya altura es mayor de un metro y hasta de 1,40 m., inclusive, pagan la mitad del valor de un pasaje, según tarifa normal, con mínimo de \$ 15,00 en 1.ª y \$ 10,00 en 2.ª clase y tienen derecho a asiento; a 30 Kg. de equipaje facturado; pero, sólo a 15 Kg. de equipaje de mano.

Sobre esta tarifa, excluido el equipaje facturado, pueden aplicarse otras tarifas especiales, cuando corresponda.

T. E. 2.—Trenes locales.

La Empresa puede efectuar un servicio de tráfico local, utilizando para este efecto automotores, trenes de servicio interno o trenes mixtos, cobrando los pasajes a razón de \$ 2,54 y \$ 1,68 por kilómetro y por pasaje de 1.ª y 2.ª clase, respectivamente.

Este servicio se efectúa sólo para las estaciones de Los Andes, Vilcuya, Los Quilos, Río Blanco y Portillo.

La Empresa se reserva el derecho de extender este servicio a otros puntos especiales de la línea.

La aplicación de esta tarifa entre las estaciones mencionadas puede ser autorizada por la Empresa para los trenes internacionales.

A los oficiales y tropa uniformados que se movilizan desde Los Andes a estaciones del sector hasta Caracoles o viceversa, se expenden boletos de 1.^a y 2.^a clase, de ida y regreso, con validez de 8 días, a los siguientes precios:

T. E. 3.—Oficiales y tropa uniformados y miembros de sus familias.

De Los Andes a:

	1. ^a clase	2. ^a clase
Río Blanco o viceversa . . .	\$ 24,00	\$ 16,40
Hnos. Clark „ „	39,00	29,00
Portillo „ „	53,00	39,00
Caracoles „ „	61,00	46,00

Estos pasajes se venden también a las personas de las familias de los oficiales y tropa; pero, sólo desde las estaciones de Río Blanco, Hermanos Clark, Portillo y Caracoles con destino a Los Andes y siempre que presenten en boletería una tarjeta firmada por el Comandante de Los Andes y por el Inspector de Tráfico de ésta, que acredite que se trata de un miembro de la familia de determinado oficial u hombre de tropa y se indique en ella el nombre del beneficiario y el número de su cédula de identidad, el que debe anotarse en el boleto.

A los grupos de profesores o estudiantes, bandas de música, orquestas, compañías de teatro o circos; clubes de fútbol, cricket, golf, tenis o polo; boy-scouts, etc., se les otorga una rebaja de 25%, respecto de la tarifa normal, en el pasaje sencillo, siempre que el número de miembros de la institución sea de 10 o más y que todos viajen en el mismo tren, día y clase.

Esta rebaja se otorga también al flete de equipaje, incluso el facturado.

A pedido de las compañías teatrales o de circo, se acepta

T. E. 4.— Estudiantes, compañías teatrales y agrupaciones en general (ver Art. 11).

el transporte de sus equipajes por trenes de pasajeros, cobrándose la tarifa de sobornal con mínimo de 5 000 Kgs. más T. A. 3 de carga y sin la rebaja de 25%. Esta tarifa se aplica siempre que dicho equipaje quepa en el furgón y que el personal de la compañía viaje en el mismo, tren. Si es necesario agregar un carro o furgón para este objeto, el peso mínimo de avalúo es de 10 000 Kgs. con tarifa de carro completo.

No se pueden abonar a estos fletes los 30 Kgs. de equipaje personal a que dan derecho los pasajes con destino u origen en Frontera o en combinación con el Trasandino Argentino.

T. E. 5.—Trenes y coches de excursión.

La Empresa puede hacer correr trenes de excursión, fijando en cada caso el monto de la rebaja en sus pasajes.

T. E. 6.—Boletos de ida y regreso.

Cuando la Empresa lo acuerde, se emitirán boletos de ida y regreso, con rebaja respecto del pasaje normal, cuyo recorrido, monto de rebaja, plazo de validez, categoría de coche o tren en que son válidos, se avisará al público a lo menos con dos días de anticipación.

T. E. 7. — Abono trimestral.

Se expenden abonos de 1.^a clase, personales e intransferibles, válidos para viajar durante tres meses, en cualquier tren, para los recorridos y a los precios que se indican:

Los Andes - Río Blanco	\$ 460,00
„ „ - Hermanos Clark	1 060,00
„ „ - Portillo	1 510,00
„ „ - Caracoles	1 670,00
„ „ - Frontera	1 970,00

No se venden abonos colectivos.

En el abono se anotará el nombre del beneficiario con sus apellidos y el número de la cédula de identidad.

Si el interesado lo solicita, se colocará su fotografía en el abono, sin perjuicio de las anotaciones indicadas en el párrafo anterior.

Estos abonos no son válidos para viajar en coche salón.

El portador de un abono queda obligado a exhibir su carnet de abono, y de identidad cuando corresponda, a los agentes de la Empresa y a someterse a todas las medidas de control que la Dirección General acuerde.

Al hacer el pedido del abono, debe cancelarse su valor y, además, \$ 200,00 que quedan como garantía para responder de la devolución del carnet vencido, dentro de los 30 días siguientes a la fecha de su vencimiento.

Sin perjuicio de las sanciones legales a que haya lugar, la Empresa considera anulado un abono y lo retirará de la circulación, siempre que se intente utilizarlo contrariando las disposiciones establecidas en esta tarifa.

T. E. 8.—

T. E. 9.—

T. E. 10.—Rebaja para viajes circulares de Turismo Internacional, en combinación con los FF. CC. Argentinos y FF. CC. del Estado Chileno. (Ver T. E. 13 de Pasajeros Red Sur).

Se otorga una rebaja de 25% respecto de los pasajes ordinarios de 1.^a clase, de Los Andes a Frontera o viceversa, emitidos por las Empresas de Turismo, que hayan sido autorizadas por los Ferrocarriles participantes, en las condiciones siguientes:

1).—Los pasajes deben formar parte de un viaje circular, con partida desde una ciudad chilena o argentina y regreso a la misma.

2).—El viaje a Chile puede iniciarse en Frontera para terminar en Puerto Varas o intermedios, o bien iniciarse en Puerto Varas para terminar en Frontera.

3).—El viaje en los Ferrocarriles del Estado de Chile, puede fraccionarse o extenderse hasta Valparaíso en el Norte y Puerto Montt en el Sur. En caso de extenderse el recorrido a estos puntos, el pasajero que quiera obtener la rebaja, debe proveerse de los cupones suplementarios correspondientes en la Empresa de Turismo emisora. También puede iniciarse el viaje en Puerto Montt o Valparaíso, pagando el recargo en la forma indicada en el N.º 5 de la T. E. 13 de las Tarifas de Pasajeros de la Red Sur.

4).—Estos pasajes son personales e intransferibles.

5).—La Empresa se reserva el derecho de exigir de las Empresas de Turismo los comprobantes que estime necesarios para cerciorarse de que se trata de viajes circulares.

T. E. 11.—Boleto internacional de ida y regreso entre Frontera y Portillo.

Se expenden boletos internacionales de 1.^a clase, de ida y regreso, de Frontera a Portillo, en combinación con los ferrocarriles argentinos, al precio doble del indicado en la Tabla de Pasajes de la T. N. 1.

Su plazo de validez es de 30 días, contados desde la fecha de la venta.

T. E. 12.—Boleto de turismo internacional para la época de verano, (ver letra j de la T. E. 2 de Pasajeros Red Sur).

Desde el 20 de Diciembre hasta el 31 de Marzo del año siguiente, se expenden boletos de primera clase de ida y regreso, de Frontera a Santiago o Valparaíso y viceversa, en combinación con los Ferrocarriles de Argentina y Chile, con rebaja de 25% respecto de la tarifa normal de dos pasajes sencillos.

Como estos boletos tienen derecho a 30 Kgs. de equipaje facturado, se agrega al valor de ellos el flete de este equipaje (el doble del valor correspondiente al recorrido Frontera - Los Andes, sin rebaja).

La proporción que corresponde al Ferrocarril Trasandino, incluido el equipaje, es la siguiente:

<u>Entero</u>	<u>Medio</u>
\$ 694,00	\$ 388,00

Su plazo de validez es de 90 días contados desde la fecha de su emisión.

Se autoriza viajar en el primer tren después de la fecha de vencimiento, sin mayor pago, en el caso de que en esta fecha no hubiere tren de combinación.

Se puede prorrogar su validez hasta por 30 días, mediante el pago adicional del 20% del valor del pasaje solamente, sin tomar en cuenta el equipaje, debiendo solicitarse la prórroga dentro del plazo primitivo de validez del boleto.

Estos boletos son personales e intransferibles y debe anotarse en ellos el nombre y apellidos del interesado y el número del carnet de identidad o pasaporte.

En el período comprendido entre el 1.º de Mayo y el 30 de Septiembre, se expenden boletos de excursión, de 1.ª clase, a Portillo, a los siguientes precios:

**T. E. 13. — Bole-
tos de excursión,
de ida y regreso,
a Portillo para la
época de invierno.**

Desde Santiago, Quilpué, Viña del Mar y Valparaíso.

	<u>Entero</u>	<u>Medio</u>
Red Sur	\$ 110,00	\$ 55,00
Trasandino	185,00	93,00
Valor total	\$ 295,00	\$ 148,00

Desde Quillota y Limache

Red Sur	\$ 92,00	\$ 46,00
Trasandino	185,00	93,00
Valor total	\$ 277,00	\$ 139,00

Desde San Felipe

Red Sur	\$ 25,00	\$ 13,00
Trasandino	185,00	93,00
Valor total	\$ 210,00	\$ 106,00

Desde Los Andes

Trasandino	\$ 185,00	\$ 93,00
----------------------	-----------	----------

La validez de estos boletos es de 9 días, incluso el día del viaje de ida.

Estos boletos pueden ser revalidados hasta por tres períodos de 8 días cada uno, previo pago del 20% de su valor, por cada período.

En el mismo período indicado en esta tarifa, se venden pasajes al precio de la T. E. 14; pero, con validez improrrogable de dos días.

**T. E. 14. — Bole-
tos de excursión,
de ida y regreso,
a Portillo para la
época de verano.**

En el período comprendido entre el 1.º de Octubre y el 30 de Abril del año siguiente, se expenden boletos de excursión, de 1.ª clase, a Portillo, a los siguientes precios:

Desde Santiago, Quilpué, Viña del Mar y Valparaíso.

	<u>Entero</u>	<u>Medio</u>
Red Sur	\$ 110,00	\$ 55,00
Trasandino	110,00	55,00
Valor total	\$ 220,00	\$ 110,00

Desde Quillota y Limache

Red Sur	\$ 92,00	\$ 46,00
Trasandino	110,00	55,00
Valor total	\$ 202,00	\$ 101,00

Desde San Felipe

Red Sur	\$ 32,00	\$ 16,00
Trasandino	110,00	55,00
Valor total	\$ 142,00	71,00

Desde Los Andes

Trasandino	\$ 125,00	\$ 63,00
----------------------	-----------	----------

La validez de estos boletos es de 9 días, incluso el día del viaje de ida.

En todo caso, el viaje de ida debe hacerse dentro del período indicado para su emisión.

Estos boletos pueden ser revalidados hasta por tres períodos de 8 días cada uno, previo pago del 20% de su valor, por cada período.

Se expenden boletos de excursión, de 1.^a clase, a Río Blanco, a los siguientes precios:

**T. E. 15. — Bole-
tos de excursión,
de ida y regreso,
a Río Blanco.**

Desde Santiago, Quilpué, Viña del Mar y Valparaíso.

	Entero	Medio
Red Sur	\$ 115,00	\$ 58,00
Trasandino	50,00	25,00
Valor total	\$ 165,00	\$ 83,00

Desde Quillota y Limache

Red Sur	\$ 105,00	\$ 53,00
Trasandino	50,00	25,00
Valor total	\$ 155,00	\$ 78,00

Desde San Felipe

Red Sur	\$ 28,00	\$ 14,00
Trasandino	50,00	25,00
Valor total	\$ 78,00	\$ 39,00

Desde Los Andes

Trasandino	\$ 50,00	\$ 25,00
----------------------	----------	----------

La validez de estos boletos es de 9 días, incluso el día del viaje de ida.

Estos boletos pueden ser revalidados hasta por tres períodos de 8 días cada uno, previo pago del 20% de su valor, por cada período.

Se expenden boletos de 1.^a clase de Hotel Portillo a estación Portillo y viceversa, al precio de \$ 7,20, válidos para viajar en la góndola-carril.

El servicio de la góndola-carril es facultativo y rige solamente cuando está destacada en la base de Portillo.

La góndola hace servicio únicamente cuando se solicita por un mínimo de 10 pasajeros para el viaje de subida.

**T. E. 16. — Bole-
tos de excursión
de Hotel Portillo
a estación Porti-
llo y viceversa.**

**T. E. 17. — Bole-
tos especiales de
ida y regreso de
Río Blanco a
Portillo.**

Se expenden boletos, de ida y regreso, de Río Blanco a Portillo, para viajar por los trenes excursionistas de carrera ordinaria o los que se establezcan entre Los Andes y Portillo o entre Río Blanco y Portillo, con validez de 9 días incluido el de venta, al siguiente precio:

Para los poseedores de boletos T. E. 15 \$ 125,00

Para adquirir estos boletos, es necesario exhibir cada vez el boleto de ida y regreso T. E. 15.

**T. E. 18. — Bole-
tos especiales pa-
ra los deportistas
de ski y excur-
sionistas.**

A los deportistas de ski y excursionistas que se movilizan de Hnos. Clark a Portillo o de Portillo a Caracoles, se venden boletos al precio de \$ 31,00, los cuales son válidos en trenes de pasajeros o de carga, y en la góndola, cuando ésta regrese vacía después de haber efectuado un servicio especial o vaya a efectuarlo.

Si se dispone en Portillo de una góndola, puede efectuar viajes especiales a Hnos. Clark o Caracoles, cobrándose este mismo pasaje con mínimo de dos tercios, despreciando las fracciones, del número de asientos que tiene la góndola. En el viaje de bajada no se exige mínimo, siempre que se haya cobrado en el de subida. Los pasajeros que suben en puntos intermedios pagan el recorrido total Hnos. Clark-Portillo o Portillo-Caracoles.

**T. E. 19. — Tren
especial o góndo-
la de Río Blanco
a Portillo.**

A pedido del público y cuando el servicio lo permite, se corren trenes especiales o góndolas de Río Blanco a Portillo, en viaje de ida y regreso en el día. El valor del pasaje es de \$ 155,00 de ida y regreso, exigiéndose un mínimo de 40 pasajes para tren especial y 16 pasajes para la góndola.

**T. E. 20.— Pasa-
jes en góndola de
itinerario de Los
Andes a Río Blan-
co y viceversa.**

Cuando corre góndola de itinerario entre Los Andes y Río Blanco, se venden pasajes para viajar en ella a los siguientes precios, en cualquier sentido:

	<u>Boleto entero</u>	<u>Medio boleto</u>
Viaje sencillo	\$ 18,40	\$ 9,20
Ida y regreso	33,00	16,40

El boleto de ida y regreso tiene validez improrrogable de tres días, incluso el día de venta.

III. — TARIFAS DE SERVICIOS ESPECIALES (T. S. E.)**(Incluyen los impuestos enumerados en la T. N. 1)**

Los valores resultantes de la aplicación de estas tarifas deben redondearse de acuerdo con lo que dispone el Art. 10 del Reglamento.

Para viajar en departamento reservado de un coche del servicio ordinario, se exige el pago, según T. N. 1, de un número de pasajes igual al de los asientos que tiene el departamento. Además, cada pasajero pagará un adicional de \$ 14,00.

T. S. E. 1.—Departamento reservado. (Ver Art. 12).

Se proporcionan coches especiales, cuando las necesidades del servicio lo permitan, siempre que se pague el número total de pasajes que tiene el coche. En los coches pullman se paga, además, el adicional de pullman.

T. S. E. 2.—Coches especiales. (Ver Art. 12).

El precio mínimo del transporte es el que corresponde a un recorrido de 50 kilómetros.

Los pasajes pueden corresponder a pasajes rebajados (T. E. 4 o T. E. 6, por ejemplo).

Los pasajeros que viajan en coches pullman deben hacerlo provistos de boleto de primera clase y pagan, además, el adicional de \$ 168,00 por persona, en viaje sencillo, cualquiera que sea el recorrido efectuado.

T. S. E. 3.—Boletos pullman.

Por el transporte de enfermos en departamento reservado de un coche del servicio ordinario, se aplica la T. S. E. 1, más una tasa adicional de \$ 50,00 por desinfección.

T. S. E. 4.—Enfermos en departamento reservado. (Ver Art. 13)

Por el transporte de enfermos en un coche reservado agregado a un tren, se aplica la T. S. E. 2, más una tasa adicional de \$ 50,00 por desinfección.

T. S. E. 5.—Enfermos en coche reservado. (Ver Art. 13).

T. S. E. 6. — Enfermos en furgón de equipaje. (Ver Art. 13).

Por el transporte de enfermos en un furgón especial de equipaje agregado a un tren, se cobra el valor de 10 boletos de primera clase, según T. N. 1, más una tasa adicional de \$ 50,00 por desinfección.

El precio mínimo es el que corresponde a un recorrido de 35 kilómetros.

T. S. E. 7.—Transporte de cadáveres. (Ver Art. 14).

El transporte de cadáveres puede efectuarse en furgón especial de equipaje agregado a un tren de pasajeros, cobrándose por este servicio el valor de 10 pasajes de primera clase, según T. N. 1, más una tasa adicional de \$ 50,00 por desinfección.

El flete mínimo es el correspondiente a un recorrido de 35 kilómetros.

Las personas que acompañen al cadáver deben proveerse de boletos de primera clase, según T. N. 1.

T. S. E. 8.—Pasajeros en trenes de carga. (Ver Art. 15).

a) En casos excepcionales, se puede autorizar el transporte de pasajeros en trenes de carga, pagando pasajes de primera clase, según T. N. 1.

b) En cada carro con animales en pie puede viajar un cuidador cuyo nombre y número del carnet de identidad deben anotarse en la carta de porte y en la guía correspondiente, pagando el valor de dos pasajes sencillos de segunda clase (incluidos los 30 Kg. de equipaje), con 50% de rebaja y otorgando un boleto de ida y regreso. El boleto debe ser adquirido en la estación de partida de los animales. En caso de partir desde la estación del destino de los animales para ir a buscarlos, se otorga también boleto de ida y regreso en las condiciones anteriores; pero la rebaja se hace a posteriori, una vez que se acredite haber recibido el valor del flete de los animales. El plazo de validez del boleto es de 90 días, plazo improrrogable y sin derecho a devolución en caso de no regresar.

El boleto es personal e intransferible y debe anotarse en él, el número de la cédula de identidad o pasaporte.

Los cuidadores de carga delicada o especial que se despache por carro completo pueden viajar con pasaje de segunda clase solamente en el viaje en que acompañen la carga y en número de uno por cada expedición, el exceso sobre uno paga pasaje de primera clase.

c) Enganches de trabajadores, destinados a trábajar en las minas y canteras de la cordillera chilena y sus familias, en carros de carga vacíos, pagan la tarifa única de \$ 38,00 por persona, cualquiera que sea el punto de su destino, y de conformidad con las condiciones establecidas en el reglamento respectivo.

La carrera de estos trenes es facultativa.

Cuando no haya trenes de carga se autoriza la movilización de estos enganches en los carros de carga que arrastran los trenes de pasajeros.

El valor de los pasajes en trenes especiales es el señalado en la T. N. 1, debiendo abonarse tantos pasajes como número de asientos disponibles tenga el o los coches con que se forme el tren.

El número de pasajeros no podrá exceder al de asientos disponibles.

La composición mínima del tren es de un furgón y un coche de pasajeros, y el flete mínimo es de \$ 4.000,00.

Siendo el furgón agregado por razones de seguridad pública, la Empresa se reserva el derecho de llevar carga de otros remitentes en el espacio no ocupado por el equipaje de los pasajeros.

El flete de los equipajes se paga según T. N. 1.

La Empresa se reserva la facultad de no aceptar trenes especiales que trafiquen entre las 7 P. M. y 5 A. M.

Siempre que se proporcione un tren especial para viaje de ida y regreso, y el regreso a la estación de partida se efectúe dentro del mismo día de la salida, se otorgará una rebaja de 50% en el viaje de regreso, agregando por cada hora de espera entre el término del viaje de ida y el principio del de regreso, un suplemento de \$ 163,00 por locomotora y furgón, y de \$ 85,00 por cada coche o furgón adicional.

El precio mínimo de un tren para el viaje completo de ida y regreso es de \$ 4.700,00.

En casos muy urgentes y excepcionales, la Empresa puede permitir la bajada de pasajeros en carros de mano, debiendo cada pasajero proveerse de un boleto de primera clase, según T. N. 1, y firmar una declaración al efecto, en que establezca que hace el viaje a su propio riesgo y sin responsabilidad para la Empresa.

Al proporcionar cualquiera de los servicios que se indican a continuación, la Empresa no contrae la obligación de alcanzar determinada combinación o cumplir determinado itinerario y no se proporcionan para viajes entre las 21.00 horas y las 5.00 horas del día siguiente.

T. S. E. 9.—Trenes Especiales.
(Ver Art. 16).

T. S. E. 10.—Trenes Especiales de ida y regreso.
(Ver Art. 16).

T. S. E. 11.—Carros de mano.
(Ver Art. 18).

T. S. E. 12.—Autocarril o góndola Especial. (Ver Art. 17).

Cuando se proporciona un autocarril o góndola especial se cobran las siguientes tarifas:

Autocarril.— Para 1 a 5 personas.— Se cobra por este servicio 5 pasajes de 1.^ª clase con 50% de recargo sobre la tarifa normal correspondiente al recorrido que se efectúe. El número de pasajeros no podrá exceder de 5. Mientras la Empresa no disponga de autocarril de esta capacidad, proporcionará las góndolas (por ejemplo, de 16 ó 28 asientos) a su elección.

Góndolas.— Se proporcionan únicamente cuando las condiciones del servicio lo permiten.— Cada pasajero que viaje en ellas debe estar provisto de pasaje de 1.^ª clase, sencillo, de ida y regreso o de turismo y pagar además un recargo igual al 25% del pasaje normal, excluido equipaje por el recorrido total en viaje sencillo que efectúe la góndola. Se exceptúa del recargo la góndola que se proporcione con recorrido de Los Andes a Portillo o viceversa. No se admite un número de pasajeros superior al de asientos de la góndola como tampoco llevar más de 25 Kg. de equipaje de mano por pasajero, ni aun pagando flete por el exceso.

Para proporcionar una góndola, se exige como mínimo un número de pasajes enteros con el recargo indicado anteriormente por el recorrido total que se va a efectuar igual a los $\frac{3}{4}$ del número de asientos de la góndola (despreciando las fracciones que resulten). Así por ejemplo, para una góndola de 29 asientos se exige pagar 21 pasajes con recargo de 25% sobre el pasaje normal, excluido equipaje, aun cuando los pasajes sean de turismo.

En caso de proporcionarse la góndola para viaje de ida y regreso, éste debe efectuarse en el mismo día y dentro de las horas que previamente se fijen.

T. S. E. 13.—Detención de trenes de pasajeros no consultada en itinerarios.

Cuando las necesidades del servicio lo permitan, se autoriza, a pedido de un pasajero, la detención del tren en una estación o paradero no consultada en itinerario.

El precio de este servicio es de \$ 160,00.

IV.—TARIFAS ACCESORIAS (T. A.)

(Incluyen los impuestos enumerados en la T. N. 1).

(No se hace nuevo redondeo después de sumar los valores de las T. A. a cualquier otro valor).

El pasajero que se encontrare viajando sin su respectivo boleto, deberá tomar en la estación más próxima doble boleto por la distancia recorrida.

Si el pasajero no pudiera comprobar la estación en que tomó el tren, se entenderá que ésta fué la estación de origen del mencionado tren.

Para la continuación del viaje, el pasajero deberá proveerse de su respectivo boleto sin recargo.

El pasajero que durante el viaje desee ocupar un coche de clase superior a la que indica su boleto deberá tomar un boleto suplementario para satisfacer la diferencia de precio.

a) La Empresa podrá autorizar un retardo en la hora de partida que se hubiere fijado para un tren especial, góndola o autocarril siempre que no se perjudique el servicio ordinario del ferrocarril.

Si el retardo fuere solicitado con menos de dos horas de anticipación respecto a la hora de partida que se hubiere convenido, el interesado deberá abonar por cada hora o fracción superior a 30 minutos de la postergación autorizada, las siguientes tasas:

Por la locomotora y furgón; por góndola o autocarril \$ 184,00.

Por cada coche de pasajeros o furgón adicional \$ 48,00.

b) La Empresa considerará extinguido todo compromiso de su parte para proporcionar un tren especial, góndola o autocarril, si el solicitante no se presentare a la hora de partida que se hubiere convenido, sin haber previamente obtenido de la Em-

T. A. 1.—Pasajeros sin boleto o con boleto deficiente.

T. A. 2.—Cambio de clase. (Ver Art. 9).

T. A. 3.—Estadías y falsas maniobras del equipo.

presa una postergación de esa hora. En tal caso, el solicitante deberá pagar las siguientes tasas:

Por la locomotora y furgón; por góndola o autocarril \$ 367,00.

Por cada coche de pasajeros o furgón adicional, \$ 91,00.

c) El solicitante que no utilizare un coche de pasajeros o furgón, que hubiere pedido agregar a un tren sin haber dado aviso de su desistimiento, a lo menos dos horas antes de la partida del tren, deberá abonar a la Empresa la cantidad de \$ 91,00 por cada vehículo, cualquiera que sea su clase.

T. A. 4.—Fraccionamiento en Portillo.

Todos los pasajes sencillos, de ida y regreso, de turismo y circulares, con validez en el F. C. Trasandino, pueden fraccionarse en Portillo mediante un pago adicional de \$ 61,00 por cada fraccionamiento.

El fraccionamiento debe solicitarse al adquirir el boleto o antes de hacer las reservas para el viaje de regreso, y en tal caso, la Oficina o Agencia de Turismo correspondiente le colocará un timbre que diga "Fraccionamiento en Portillo" y cobrará inmediatamente el adicional.

T. A. 5.—Revalidación de boletos. (Ver Art. 7).

El Jefe de Estación revalidará el boleto con su firma, mediante el pago de 10% del precio anotado en él, (salvo los casos consultados en algunas tarifas especiales) en las condiciones establecidas en el Art. 7.º del Reglamento. El pago mínimo es de \$ 8,00.

R E G L A M E N T O

P A R A E L

T R A S P O R T E D E P A S A J E R O S

REGLAMENTO PARA EL TRASPORTE DE PASAJEROS

Tienen categoría de tren internacional los trenes, automotores u otros vehículos que efectúan recorridos que comprendan parte o totalmente las líneas del F. C. Trasandino Argentino o que combinen con trenes o vehículos de dicho Ferrocarril.

Tienen categoría de locales los trenes o vehículos que efectúan su recorrido totalmente dentro de territorio chileno.

Art. 1.º—Categoría de trenes.

Para viajar en un coche de pasajeros, es necesario estar provisto del pasaje correspondiente que deberá mostrarse a los agentes de la Empresa cada vez que lo soliciten.

El pasajero que abandone momentáneamente su asiento, sigue con derecho a ocuparlo, si lo ha señalado con una prenda de su propiedad que no sea un periódico. El personal del tren está encargado de hacer respetar estas señales por los demás pasajeros.

Siempre que haya asientos disponibles y ningún pasajero reclame por el ruido, es permitido escribir a máquina en el trayecto.

No se permite el acceso a los trenes ni seguir viaje en ellos a las personas que, por ebriedad u otro motivo, molesten a los demás pasajeros.

Tampoco se permite el canto a los ciegos o pordioseros, ni el pedir limosna en los coches.

Se prohíbe a los pasajeros:

a) La venta en los trenes, de mercaderías de cualquier clase. La infracción de esta prohibición será penada con el comiso de la mercadería y, si el pasajero sancionado en esta forma reincidiere durante el viaje, el Conductor podrá hacerlo descender del tren.

b) Viajar en las plataformas.

c) Usar el cordón de alarma para detener el tren salvo el caso de que se trate de evitar un accidente. El pasajero que infrinja esta prohibición debe ser sancionado con una multa de mil pesos.

d) Ocupar los asientos con paquetes o bultos de mano salvo cuando se trate del caso indicado en el párrafo 2.º.

e) Los juegos de azar, entendiéndose por tales el bacará, el monte, el crap u otro similar.

Art. 2.º — Condiciones de admisión.

Art. 3.º — Objetos admisibles en los coches.

Cada pasajero tiene derecho a llevar en el coche, gratuitamente, maletas, sacos de viaje, cajas de sombreros, canastos, etc., que puedan colocarse sobre las rejillas y que no molesten o constituyan un peligro para los demás pasajeros.

El peso total de tales bultos, por pasaje entero, no debe exceder de 25 kilos y su volumen de 100 decímetros cúbicos. Los medios pasajes tienen derecho a 15 kilos y a 100 decímetros cúbicos.

Los bultos que no cumplan con estas disposiciones serán trasladados al furgón de equipaje para su avalúo, de acuerdo con la T. A. 1 de equipaje y carga de gran velocidad. Al hacerse la estimación del peso por avaluar para un pasajero o familia, se descontarán los kilogramos a que tiene derecho cada pasajero.

Si los bultos que deben evaluarse, desea el pasajero llevarlos consigo para su custodia, y siempre que no originen molestias a los demás pasajeros, no ocupen asientos ni impliquen peligro, puede autorizarse, pagando la T. A. 1 recargada en 100%. En este caso la Empresa no tiene responsabilidad alguna por pérdida.

Las cajas mundos, maletas de camarotes y, en general los bultos que por sus dimensiones no quepan en las rejillas de los coches, deberán ser transportados como equipajes corrientes y evaluados en las bodegas de equipaje sin descuento alguno en el peso.

En coches de 1.ª ó 2.ª clase, no se admiten aves, animales domésticos o pescado.

La responsabilidad de la Empresa en caso de pérdida se rige por lo establecido en el Art. 46 del Reglamento de Carga.

No se permite a los pasajeros llevar armas cargadas o artículos explosivos. Tampoco se permite el transporte de bebidas alcohólicas. Se autoriza el consumo de cerveza, proporcionada por los concesionarios de la Empresa, en los coches de pasajeros y toda clase de bebida, en los coches comedores.

Si contrariando la disposición anterior se sorprendiere el transporte de bebidas alcohólicas en los coches de pasajeros, la Empresa de acuerdo con las disposiciones del Decreto N.º 30 de 7 de Febrero de 1916, considerará esos artículos como objetos olvidados y procederá a la enajenación inmediata de ellos.

Art. 4.º — Autoridad del conductor.

El Conductor del tren está encargado de hacer conservar el orden y de velar por el buen servicio durante el viaje. Está facultado para exigir de todos los pasajeros la observancia de los reglamentos o para requerir el auxilio de la autoridad y de los agentes de policía en caso necesario. Está igualmente facultado para autorizar a los pasajeros de cualquier coche de pasajeros, incluso comedores, para abrir las ventanillas de éstos, siempre que no se oponga otro pasajero. Cualquier reclamo que un pasajero tenga que hacer contra la atención del personal

del tren, del coche comedor o de los encargados del buffet, debe hacerlo al Conductor, quien tiene además para este objeto un libro de reclamos, en que el interesado puede estampar su queja, dando su nombre y dirección. Si no fuere atendido satisfactoriamente, puede dirigirse al Jefe del Departamento de Transporte, Santiago.

El expendio de boletos en las estaciones empieza por lo menos, 15 minutos antes de la hora de salida del tren, según itinerario, y termina 5 minutos antes de esa misma hora.

Art. 5.º—Boletería.

En los boletos se encuentra indicado el precio de venta, la categoría y el servicio a que están destinados. Al tiempo de ser expendidos, el empleado timbra estos boletos con la fecha y la indicación del tren correspondiente.

Art. 6.º—Boletos

El pasajero que por motivo justificado no haya podido hacer su viaje en el tren correspondiente, puede solicitar en el plazo de 48 horas la revalidación de este boleto para un tren siguiente, con el visto bueno del Jefe Estación. (Ver T. A. 5).

Art. 7.º—Revalidación de boletos.

Si un pasajero provisto del boleto correspondiente no ha podido llegar a su destino por inconvenientes imputables a la Empresa, por ejemplo, accidentes, tiene derecho a completar su viaje en el primer tren ordinario de igual o inferior categoría o a la devolución del valor total del pasaje.

Art. 8.º—Devolución del pasaje.

Un pasajero que desista de efectuar el viaje para el cual ya ha adquirido el respectivo boleto, tendrá derecho a la devolución del 90% del valor del pasaje o boleto de coche salón, en los siguientes casos:

Si se trata de pasajes sencillos o dobles para los cuales se hace obligadamente reserva de asiento, con o sin recargo, se concederá la devolución siempre que sea solicitada 48 horas antes de la partida del primer tren de la combinación para la cual se haya hecho la reserva. Pasado este plazo, se hará la devolución si es que aun quedan asientos disponibles. Si están completos los coches de la categoría del pasaje, sólo se hará la devolución si se logran vender las localidades anuladas.

Si se trata de pasajes para los cuales no se hace reserva de asientos, se concederá la devolución del 90% del valor del pasaje, siempre que el pasajero se presente donde adquirió el boleto hasta 2 horas hábiles después de la partida del tren para el cual era válido el boleto, después de este plazo, no hay derecho a devolución alguna. El peticionario dará por escrito su nombre, domicilio y cuantía del valor pagado. La Sección Transporte se pronunciará dentro de los 8 días siguientes a la adquisición del boleto. No tienen derecho a devolución alguna los boletos de ida y regreso de tráfico local y combinados con la Red Sur, cuando se ha hecho uso del viaje de ida.

Si se trata de pasajes internacionales de ida y regreso o circulares, se devolverá el 90% del valor pagado, incluso las prórrogas y fraccionamientos; si se han usado parcialmente, se devolverá el 90% de la diferencia, si existiere, entre el valor pagado, incluso las prórrogas y fraccionamientos, y la suma de los pasajes con tarifa normal y sin rebaja por los recorridos efectuados. En todo caso, estas devoluciones deben ser solicitadas dentro del plazo de validez del boleto, contadas también las prórrogas cuando hayan sido pagadas. Rige también para estos casos lo dispuesto en el párrafo 3.º de este Art.

En los boletos de coche salón, se hará esta devolución sólo cuando se solicite 48 horas antes de la partida del primer tren de la combinación para la cual se haya hecho la reserva y se haga entrega de los boletos correspondientes. Pasado este plazo, se hará la devolución si es que aun quedan localidades disponibles. Si están vendidas todas las localidades del pullman, la devolución del 90% sólo se hará si se logra vender las localidades anuladas.

Los viajeros que sean expulsados del tren por negarse a cumplir las disposiciones de este reglamento, no tendrán derecho a que se les devuelva parte alguna del precio pagado por sus pasajes.

Art. 9.º—Cambio de clase.

El pasajero que desea ocupar un coche de categoría superior a la que indica su boleto debe, antes de hacerlo, proveerse de un boleto suplementario por el precio correspondiente a la diferencia de valor de los pasajes, en el trayecto que queda por recorrer. (T. A. 2).

Los boletos ordinarios de 1.ª y 2.ª clase son válidos para trenes de excursión en la clase correspondiente.

Art. 10.—Redondeo.

Los valores de los pasajes calculados según la T. N. 1 o tarifas especiales, de servicios especiales y adicionales, se redondean en la siguiente forma:

a) Los valores hasta de \$ 5,00 se redondean a los \$ 0,20 superiores.

Ejemplos: \$ 3,15 se redondea a \$ 3,20; \$ 4,21, se redondea a \$ 4,40.

b) Los valores entre \$ 5,01 y \$ 100,00 se redondean al \$ 1,00 superior, pero despreciando las fracciones inferiores a \$ 0,20.

Ejemplos: \$ 6,19, se redondea a \$ 6,00; \$ 7,20, se redondea a \$ 8,00.

c) Los valores superiores a \$ 100,00 se redondean a los \$ 5,00 superiores, pero despreciando las fracciones inferiores a \$ 1,00.

Ejemplos: \$ 100,99, se redondea a \$ 100,00; \$ 301,00 se redondea a \$ 305,00; \$ 485,90, se redondea a \$ 485,00; \$ 611,00, se redondea a \$ 615,00 y \$ 816,00, se redondea a \$ 820,00.

Las tarifas especiales a precio reducido en favor de determinadas sociedades, clubes o personas, sólo se aplicarán en caso de acreditarse la personalidad contemplada en la tarifa.

Art. 11.—Tarifas rebajadas.

Siempre que sea posible, la Empresa proporcionará los departamentos o coches reservados que soliciten los interesados. Las solicitudes correspondientes deben presentarse a la Empresa con 24 horas de anticipación.

Art. 12.—Reserva de departamento y coches.

Mientras la Empresa no disponga de coches ambulancias especiales, se podrá movilizar a enfermos en compartimiento reservado, coche reservado o furgón agregado a un tren, previa autorización, siempre que no se trate de una enfermedad infecciosa y así se acredite con un certificado del médico que lo haya atendido. El transporte de enfermos que no pueden valerse por sí mismos, no se efectúa sino mediante la presentación de certificado médico o de autoridad administrativa correspondiente que atestigüe la naturaleza de la enfermedad y la autorización dada al enfermo para efectuar el viaje.

Art. 13.—Trasporte de enfermos.

Los interesados deberán solicitar este servicio con 24 horas de anticipación respecto a la hora de salida del tren.

El precio del transporte se regirá por la T. S. E. 4, T. S. E. 5 y T. S. E. 6, respectivamente.

A toda petición de furgones para este servicio deberá acompañarse un certificado y permiso de la autoridad local.

Sólo se aceptarán ataúdes que tengan doble pared, siendo la interior metálica y perfectamente soldada.

Art. 14.—Trasporte de cadáveres.

Siempre que le sea posible, la Empresa transportará en sus trenes de carga a los trabajadores de minas y canteras de la cordillera chilena.

Los trabajadores que deseen aprovechar de la rebaja concedida en la T. S. E. 8, letra c), deberán presentar al Jefe de Estación respectivo una papeleta o comprobante acreditando que efectivamente son empleados de una mina o cantera de la cordillera chilena u obrero de la construcción del Hotel Portillo.

Art. 15.—Trabajadores en trenes de carga.

Si al trabajador le acompaña su familia, la papeleta deberá acreditar también a las personas que la componen. Igual procedimiento deberá adoptarse cuando las familias de trabajadores viajen solas.

No será permitido a los trabajadores viajar en las casitas de los conductores de los trenes. Podrán viajar en carros cerrados o abiertos, pero con respecto a los planos, este permiso se

refiere exclusivamente a los hombres, no permitiéndose bajo ningún pretexto que en ellos viajen ni mujeres ni niños.

Los trabajadores que aprovechen de esta concesión especial viajarán a su propio riesgo y sin responsabilidad alguna para la Empresa.

Art. 16. — Trenes, autocarriles o góndolas especiales.

Siempre que sea posible, la Empresa concede estos servicios especiales bajo las siguientes condiciones:

El pedido debe dirigirse al Jefe de Estación con 24 horas de anticipación.

Se deberá indicar el número de coches y de asientos de cada clase de que debe componerse el tren, y si se requiere agregar furgones o carros suplementarios para el transporte de equipajes.

La hora de partida y el itinerario se fijará por la Empresa de acuerdo con el solicitante, procurando satisfacer los deseos de éste en cuanto el servicio lo permita.

Art. 17. — Servicios especiales.

Todo servicio especial, como coches agregados a trenes ordinarios, trenes especiales, góndolas, coches o furgones para enfermos, etc., deberá pagarse en el acto de hacerse el pedido.

Si no se utilizare el servicio solicitado, se devolverá al interesado el excedente del valor pagado sobre las tasas que en tal caso corresponda retener en favor de la Empresa.

Art. 18.— Carros de mano.

El uso de carros de mano para viajes de recreo, queda estrictamente prohibido y ninguna persona ajena al servicio podrá viajar en ellos sin previo permiso especial de la Empresa, y en todo caso, debe ir acompañado por un empleado de la Empresa.

Antes de emprender viaje en un carro de mano, los pasajeros deberán firmar una declaración eximiendo a la Empresa de toda responsabilidad en caso de accidentes.

Art. 19. — Responsabilidad.

Cualquier pasajero que viaje con un pase libre o en tren de carga, máquina aislada o carro de mano, lo hará a su propio riesgo y sin responsabilidad alguna para la Empresa, y no podrá exigir de ésta, en caso de accidente, indemnización o responsabilidad civil, ni intentar contra ella cualquiera otra reclamación, sea de la naturaleza que fuere, por los daños, perjuicios o pérdidas que en su persona o bienes hubiere sufrido.

Las estipulaciones del inciso anterior se aplican igualmente a cualquiera persona que esté viajando sin boleto.

**EQUIPAJE Y CARGA DE GRAN
VELOCIDAD**

FLETES DE EQUIPAJES Y CARGA DE GRAN VELOCIDAD

POR CADA 10 KG.

Según Tarifa Normal N.º 1. — (T. N. 1).

Flete mínimo \$ 8,00

Los Andes						
1,19	Vilcuya					
2,53	1,34	Río Blanco				
6,09	4,90	3,57	Hnos. Clark			
8,83	7,65	6,31	2,75	Portillo		
13,36	11,80	10,05	5,37	1,76	Caracoles	
13,46	11,90	10,14	5,46	1,86	0,10	Frontera

Las estaciones de Vilcuya y Caracoles no están habilitadas. Sólo pueden hacerse despachos previa consulta al Inspector de Tráfico del Trasandino, Los Andes.

Todas las estaciones de las Redes Sur y Norte pueden despachar equipaje y Carga de Gran Velocidad avaluados directamente a las estaciones del F. C. Trasandino, excepto Frontera, con flete pagado.

Las expediciones que deban seguir a la República Argentina deben despacharse sólo a Los Andes y encargar, en dicha ciudad, a alguien que haga los trámites aduaneros y obtenga los permisos necesarios. Para ello, puede el público, si lo desea, valerse del Departamento de Comercio de la Empresa.

TARIFAS DE EQUIPAJE Y CARGA DE GRAN VELOCIDAD

I. — TARIFA NORMAL (T. N.)

a) El flete por cada 10 Kg. se calcula con las siguientes fórmulas (siendo f el flete en pesos y d la distancia de aplicación en kilómetros):

$$f = 0,0975 \cdot d$$

El valor del flete para el sector Los Andes - Portillo se calcula con la siguiente fórmula:

$$f = 0,0742 \cdot d$$

En estas fórmulas está incluido el Impuesto de 10% a la Cifra de los Negocios y 1% del Seguro.

b) El flete mínimo de Equipaje y Carga de Gran Velocidad es de \$ 8,00.

c) Para la aplicación de la tarifa anterior, el peso se computa por fracciones indivisibles de 10 kilogramos.

Para los artículos que se aforan por medida, se atribuye un peso de 10 kilogramos por cada 25 decímetros cúbicos.

T. N. 1. — Equipaje y Carga de Gran Velocidad.

Disposiciones Generales

Los valores resultantes de la aplicación de las tarifas se redondean conforme a lo dispuesto en el Art. 16 del Reglamento.

Tablas de fletes y distancias

Los fletes según Tarifa Normal se encuentran en el cuadro "Fletes de Equipaje y Carga de Gran Velocidad", que figura en página 43.

La tabla de distancias entre estaciones se ha formado contando como entero toda fracción de kilómetro mayor de 500 metros y figura en la página 9.

Para obtener que los fletes de los trasportes guarden relación con los gastos que éstos originen, y teniendo en cuenta que dichos gastos dependen en proporción considerable de las características de la rasante, se han considerado entre Río Blanco y Caracoles, distancias para la aplicación de las tarifas calculadas a razón de 1 kilómetro por cada 17,2 metros de diferencia de altura, que es el desnivel medio entre Los Andes y Río Blanco, y para el resto de la línea, las distancias de aplicación son las mismas reales.

II. — TARIFAS ESPECIALES. (T. E.)

Incluyen el Impuesto de 10% a la Cifra de los Negocios y 1% del Seguro.

T. E. 1.—Viveres y periódicos.

Las carnes, caseína, caza, crema, fruta fresca, hielo, huevos, leche, legumbres frescas, manteca, mantequilla, mariscos frescos, pan, pasta para elaborar queso, pescado y verdura, los periódicos y revistas, trasportados en cantidad de 50 kilogramos o más pagan la tarifa única de \$ 7,20 por cada 10 kilogramos desde Los Andes a Frontera o desde Frontera a Los Andes.

T. E. 2.—Equipajes de compañías de teatro o circo.

Los trasportes de equipajes que efectúen las compañías de teatro o circo gozan de una rebaja de 25% en el flete normal.

T. E. 3.—Rebaja de 50% a fletes de expediciones de cualquier artículo, con recorrido mínimo de 100 Km. y remitidas o consignadas a hoteles de la cordillera chilena.

Se otorga una rebaja de 50% sobre el flete normal a las expediciones de cualquier artículo, siempre que tengan un recorrido mínimo de 100 Kms. en este ferrocarril, que su origen o término sea Los Andes y que el remitente o consignatario sea uno de estos hoteles.

Esta tarifa se aplica conjuntamente con la T. E. 34 de Equipaje de las Redes Sur y Norte, cuando corresponde.

Esta tarifa rige hasta el 31 de Diciembre de 1949.

III.—TARIFAS DE SERVICIOS ESPECIALES. (T. S. E.)

Incluyen el Impuesto a la Cifra de los Negocios y
1% del Seguro.

Los bultos especiales, definidos en el reglamento (artículo 11), pagarán un recargo de 40% sobre la tarifa normal.

T. S. E. 1.—Bultos especiales.
(Ver Art. 11).

El transporte de animales menores se efectúa en las condiciones estipuladas en el Reglamento y mediante la aplicación de la T. N. 1, al peso efectivo, con los mínimos indicados en dicho Reglamento.

T. S. E. 2.—Animales menores.
(Ver Art. 12).

Por el transporte de los equipajes que lleven los pasajeros que viajen en trenes de carga, con permiso especial, (ver tarifas de pasajeros T. S. E. 8), se aplica la T. N. 1 de Equipaje.

T. S. E. 3.—Equipaje por trenes de carga.

Por el transporte de mercaderías por carro completo en trenes de pasajeros, se aplica la tarifa de Carga de Pequeña Velocidad de primera clase, T. N. 1, con recargo de 25%.

T. S. E. 4.—Carga por carro completo, en trenes de pasajeros. (Ver Art. 13).

Por el transporte de animales valiosos en carro completo agregado a un tren de pasajeros, se aplica la tarifa de carga de Pequeña Velocidad, T. N. 3, en las condiciones indicadas en el Art. 50, con recargo de 25%.

T. S. E. 5.—Animales valiosos,
(Ver Art. 13).

El transporte de enfermos y cadáveres en furgón de equipajes se hace en conformidad con las tarifas de servicios especiales correspondientes, que se consultan en las Tarifas de Pasajeros.

T. S. E. 6.—Transporte de enfermos y cadáveres en furgón de equipajes.

Para el despacho de tesoro, se aplica la T. S. E. 1 y Art. 11 de Equipaje de la Red Sur.

T. S. E. 7.—Tesoro.

Las expediciones despachadas de las Redes Sur y Norte con destino en el Trasandino, o viceversa, pagan dos veces la tarifa indicada.

IV. — TARIFAS ACCESORIAS. (T. A.)

Incluyen el Impuesto a la Cifra de los Negocios y
1% del Seguro.

T. A. 1.—Objetos no admisibles en los coches.

Los objetos que no cumplan con las disposiciones reglamentarias para ser trasportados en los coches de pasajeros, se trasladarán al furgón de equipajes, debiendo pagarse por ellos el flete, según T. N. 1, más una tasa adicional de \$ 2,60 por cada bulto.

T. A. 2. — Bodegaje. (Ver Art. 10).

Por los equipajes y carga de gran velocidad que no sean retirados en las estaciones de destino dentro del plazo reglamentario (artículo 10), se pagarán las siguientes tasas por cada día o fracción de día:

Equipajes y Carga de Gran Velocidad: \$ 1,60 por bulto.

Aves y animales menores: \$ 3,60 por cada jaba o canasto.

Animales menores sueltos: \$ 2,60 por cada uno.

Los gastos de alimentación en que hubiere incurrido la Empresa son por cuenta del interesado.

T. A. 3. — Falsa declaración. (Ver Art. 8).

Si para burlar las condiciones del servicio el remitente incurriere en falsa declaración respecto de la naturaleza del artículo entregado para el transporte, deberá pagar el doble del flete verdadero, más una tasa adicional de \$ 9,20, por expedición.

T. A. 4. — Duplicado de boleto. (Ver Art. 9).

En caso de extravío del boleto, la Empresa otorga el duplicado correspondiente, mediante el pago de una tasa adicional de \$ 1,80 y a condición de que el solicitante firme la respectiva fórmula de recibo.

T. A. 5. — Traslado.

Por el traslado en Los Andes del equipaje y carga de gran velocidad en el servicio internacional, se cobran \$ 1,60 por cada 10 kilos o fracción de peso efectivo. El mínimo por esta operación es el correspondiente a 50 kilos. Para bultos de peso superior a 500 kilos la tarifa es convencional.

TARIFAS Y REGLAMENTO

— DE —

EQUIPAJE Y CARGA DE GRAN VELOCIDAD

REGLAMENTO

PARA EL TRASPORTE DE EQUIPAJE Y CARGA DE GRAN VELOCIDAD

La recepción de equipajes empieza una hora antes de la partida del tren, según itinerario, y se suspende 15 minutos antes de dicha hora.

Art. 1.—Horas de servicio.

La carga de gran velocidad se recibe el día anterior desde las 12 M. hasta las 4 P. M.

En la denominación "equipajes" se comprenden las maletas, baúles, sacos de noche y otros bultos, cajas o cajones que contengan útiles para el uso personal de los viajeros.

Art. 2.—Equipajes.

Los bultos deben ser embalados o envasados en condiciones de seguridad, y claramente rotulados con el nombre y apellido del consignatario y la estación de destino.

El peso de los bultos no debe exceder de 200 kilogramos.

Se admiten para el transporte como carga de gran velocidad, tanto los bultos denominados encomiendas, como cualquier otro artículo que figure en la clasificación de las mercaderías, excepto los peligrosos, que cumplan con las condiciones de embalaje, peso y rótulo fijadas para los equipajes.

Art. 3. — Carga de gran velocidad.

De acuerdo con las disposiciones legales vigentes, antes de aceptarse un transporte de tabacos, cigarros y cigarrillos, alcoholes o bebidas alcohólicas, se exigirá al remitente la exhibición de la guía de libre tránsito para confrontarla con el ejemplar del mismo documento que el funcionario del impuesto haya enviado a la Empresa.

Se consideran como peligrosos aquellos artículos explosivos, corrosivos o fácilmente inflamables que se designan en la nomenclatura de carga con la indicación T. S. E. 1.

Los artículos susceptibles de deteriorarse o descomponerse en poco tiempo, como carnes frescas, frutas, grasa, hielo, mantequilla, pescado y mariscos, etc., que se transporten por gran velocidad, deben embalsarse de modo que no ocasionen daños.

Art. 4.—Aforo. El aforo se efectúa generalmente al peso por fracciones indivisibles de 10 kilogramos. Con todo, en bultos de mucho volumen con relación a su peso, la Empresa se reserva el derecho de medirlos y cobrar la tarifa respectiva, computando cada 25 decímetros cúbicos por 10 kilogramos. El peso efectivo se anotará, sin embargo, en el boleto correspondiente.

Art. 5.—Pago de fletes. Las expediciones de equipaje y de carga de gran velocidad sólo se efectúan con flete pagado en la estación de procedencia.

Art. 6.—Boletos. El remitente de equipaje o de carga de gran velocidad recibirá del Jefe de Estación correspondiente un boleto numerado y fechado que indique la naturaleza de los bultos, el precio del transporte, las estaciones de procedencia y de destino, el peso real, el día y hora de la recepción y el día y hora en que termina el plazo de transporte.

Art. 7.—Plazos de transporte. El transporte de equipajes y carga de gran velocidad, siempre que se hubiere depositado dentro de los plazos señalados en el artículo 1.º de este Reglamento, se efectuará en el primer tren de pasajeros o mixto que pase por la Estación de entrega, o en subsidio por el tren siguiente que vaya al lugar de destino.

Art. 8.—Falsa declaración. La Empresa se reserva el derecho de abrir, en presencia del interesado, todo bulto de equipaje o de carga de gran velocidad que le inspire sospechas respecto a su contenido.

Si en algún bulto de equipaje o de carga de gran velocidad se descubriera el transporte de alcohol o bebidas alcohólicas sin haber cumplido con lo dispuesto en el artículo 3 de este Reglamento, la Empresa considerará éstos como carga rezagada de realización inmediata.

Art. 9.—Entrega. Los equipajes y bultos de carga de gran velocidad se entregarán al portador del boleto, salvo declaración contraria del remitente, estampada en el mismo boleto.

En el caso de pérdida parcial o de daño visible, el consignatario puede solicitar la verificación de los bultos a su llegada.

En el caso de extravío de boleto, el consignatario, previa identificación de su calidad de tal, podrá obtener un duplicado

para retirar sus artículos, mediante el pago de la tasa correspondiente (T. A. 4).

Los artículos que no sean retirados dentro de las 48 horas siguientes a la hora de su llegada, pagarán bodegaje en conformidad con la tarifa respectiva (T. A. 2).

Art. 10. — Bodegaje.

Se consideran como bultos especiales aquéllos que por su naturaleza, forma o dimensiones, exigen cuidado especial o dificultan los trasportes. Se aplica a ellos la T. S. E. 1.

Art. 11.— Bultos especiales.

Los animales pequeños se conducirán en gallineros, jabas, canastos o cajones enrejados. El aforo se hace por medida, computando por 10 kilogramos cada 25 decímetros cúbicos, debiendo siempre pesarse y anotarse el peso exacto en el boleto o carta de porte y en la guía correspondiente.

Art. 12. — Transporte de animales menores por gran velocidad.

Siempre que no ocasionen inconvenientes al servicio general de equipaje y carga de gran velocidad, la Empresa puede aceptar el transporte de animales menores en pie, atados y asegurados de modo que no puedan hacer daño. Todo perro en pie deberá ser provisto de bozal, collar y cadena. El número de animales de cualquier clase, no deberá exceder de tres en cada tren. El aforo se hace al peso, asignándose como mínimos los que se indican a continuación:

Avestruces, guanacos y llamas, 100 kilogramos cada uno.

Cabríos, carneros, ovejas y cerdos de raza, 60 kilogramos cada uno.

Cabríos, carneros, ovejas y cerdos criollos, 20 kilogramos cada uno.

Cabríos y corderos, 20 kilogramos cada uno.

Perros, 20 kilogramos cada uno.

La Empresa puede, siempre que no sea en perjuicio del tráfico de pasajeros, aceptar el transporte de carga o de animales valiosos en carros completos, por trenes de pasajeros, a los precios establecidos en las tarifas respectivas de carga de gran velocidad (T. S. E. 4 y T. S. E. 5).

Art. 13. — Carga en carros completos. — Animales valiosos.

La responsabilidad de la Empresa por la pérdida de equipaje se rige por lo establecido en el Art. 46 del Reglamento de Carga. No se responde del dinero, alhajas, documentos o efectos de valor que contengan los cofres, paquetes o cajones transportados, si al tiempo de la entrega no se hubiera declarado su contenido, en cuyo caso deben pagar flete de acuerdo con la Tarifa de Tesoro.

Art. 14. — Responsabilidad.

Art. 15.—Aplicación del Reglamento de carga de pequeña velocidad.

Son aplicables al transporte de carga de gran velocidad las disposiciones del reglamento de transporte de pequeña velocidad, en cuanto no sean incompatibles con las establecidas en el presente Reglamento.

Art. 16.—Redondeo.

Los fletes y cualquier cobro que se efectúe como consecuencia del transporte, (bodegaje, estadía, etc.), se redondean de acuerdo con las normas siguientes:

a) Los valores hasta de \$ 5,00 se redondean a los \$ 0,20 superiores.

Ejemplos: \$ 3,15 se redondea a \$ 3,20; \$ 4,21 se redondea a \$ 4,40.

b) Los valores entre \$ 5,01 y \$ 100,00 se redondean al \$ 1,00 superior; pero despreciando las fracciones inferiores a \$ 0,20.

Ejemplos: \$ 6,19 se redondea a \$ 6,00; \$ 7,20 se redondea a \$ 8,00.

c) Los valores superiores a \$ 100,00 se redondean a los \$ 5,00 superiores, pero despreciando las fracciones inferiores a \$ 1,00.

Ejemplos: \$ 100,99 se redondea a \$ 100,00, y \$ 301,00 se redondea a \$ 305,00; \$ 485,90 se redondea a \$ 485,00; \$ 611,00 se redondea a \$ 615,00 y \$ 816,00 se redondea a \$ 820,00.

En las expediciones con flete pagado, se redondean en igual forma los derechos accesorios que haya que cobrar a posteriori (bodegaje, estadía, etc.).

En los de flete por pagar, se adicionarán estos valores al flete y se redondearán una sola vez.

Queda entendido que el objeto del redondeo es facilitar los vueltos. Por consiguiente, en una expedición de flete pagado, en que hay accesorios por cobrar en la estación de término, cada estación cobra separadamente su flete, con el redondeo que corresponda. En una por pagar, en que haya accesorios al término, la estación de término agrega al flete primitivo, sin redondear, el valor de los accesorios y hace un redondeo único.

Art. 17. — Seguro.

Las expediciones de equipaje y carga de gran velocidad, están aseguradas en las mismas condiciones generales indicadas en el Art. 46 del Reglamento de Carga. Las expediciones de tesoro no se aseguran.

Art. 18. — Equipaje, carga de gran velocidad y tesoro rezagados.

El equipaje y carga de gran velocidad ordinarios que no son retirados en el plazo de 20 días, quedan sujetos a todas las condiciones establecidas en el Art. 20 del Reglamento de Carga P. V.

El tesoro que no es retirado en el plazo de 30 días será remitido a la Tesorería en la forma indicada en la letra h) de la T. A. 1 de Equipaje Red Sur.

NOMENCLATURA
— Y —
CLASIFICACION DE LA CARGA

NOMENCLATURA Y CLASIFICACION DE LA CARGA

EXPLICACION DE LAS ABREVIATURAS

- M. Indica avalúo por medida.
Lo que no tiene la letra M tiene que ser avaluado al peso o por medida, en el caso contemplado en la letra D de la T. N. 1.
- P. Indica preferencia para el despacho.
- P. M. Indica preferencia en el despacho y avalúo por medida.
- F. P. Indica que el flete debe ser pagado en la estación de procedencia (1).
- F. P. P. M. Indica flete pagado en la estación de procedencia, preferencia en el despacho y avalúo por medida.
- F. P. P. Indica flete pagado en la estación de procedencia y preferencia en el despacho.

Los artículos que no aparecen clasificados en esta Nomenclatura ni en la de la Red Sur, se clasifican en 1.^a categoría, por carro completo y por sobornal, y se avalúan al peso o de acuerdo con la disposición para los artículos voluminosos, cuando es más favorable a la Empresa (ver T. N. 1, letra D).

Los artículos que no aparecen clasificados en esta Nomenclatura y aparecen en la de la Red Sur, se avalúan tomando por base la Clasificación de la Nomenclatura de la Tarifa de Carga de la Red Sur, según la siguiente pauta:

Clasificación Red Sur Carro completo	Clasificación F. C. T. C. Carro completo	Sobornal
1. ^a A, 1. ^a y 2. ^a	1. ^a	1. ^a
3. ^a	2. ^a	1. ^a
4. ^a	3. ^a	2. ^a
5. ^a	4. ^a	3. ^a
6. ^a	5. ^a	4. ^a
7. ^a	6. ^a	5. ^a

Para la aplicación de esta pauta, sólo debe tomarse en cuenta la clasificación normal de la Red Sur, sin considerar las tarifas especiales que modifican las categorías de avalúo.

La clasificación de los rubros generales, no se aplica a los artículos que tengan clasificación propia, aunque estén incluidos en aquéllos (Art. 10, inciso 4.^o).

ARTICULOS	Categoría por Sobornal	Categoría por carro Completo	OBSERVACIONES
A			
Abonos en general	F. P. 6	7	
Accesorios para maquinarias	4	5	
Aceite comestible	4	5	
Aceite de coco, linaza, lubricante e industrial	4	5	

(1) Cuando se exige flete pagado, éste podrá, sin embargo, cancelarse en la estación de término si el remitente efectúa con este objeto un depósito de garantía fijado por la Empresa y en Caja de ésta. Se extenderá en este caso boleto por pagar.

ARTICULOS	Categoría por Sobornal	Categoría por Carro Completo	OBSERVACIONES
Aceitunas en barriles F. P.	4	5	
Acero en barras o planchas	4	5	
Acidos, sulfúrico, sulfurosos y, en general, todos los ácidos peligrosos F. P.	3	4	T. S. E. 1
Acido tartárico y no especificados F. P.	3	4	
Afrecho y afrechillo F. P.	5	6	T. E. 6
Aguardiente F. P.	2	3	
Aguarrás F. P.	3	4	T. S. E. 1
Ajés y ajos	5	6	T. E. 6
Alambre de cobre	1	2	
Alambre liso y de púas	4	5	
Alcohol potable de 66º centígrados o más F. P.	2	3	T. S. E. 1
Alcohol potable de menos de 66º centígrados, (incluye alcohol desnaturalizado de cualquier graduación) F. P.	2	3	
Alfombras	1	2	
Algodón M.	1	2	T. E. 6
Alpargatas	4	5	
Alpiste	5	6	
Alquitrán F. P.	5	6	
Aluminio en planchas	1	2	
Amianto molido, (asbesto)	4	5	
Amoniaco anhidro	4	5	
Anchoas saladas, en barriles	4	5	
Animales en pie (ver T. N. 3)	—	—	
Animales menores maneados, en jaula u otro envase	2	3	
Antisárnicos	5	6	
Arroz	4	5	
Artículos de almacén no especificados	4	5	
Artículos de bazar, celuloide y juguetería	1	2	
Artículos de ferretería	3	4	
Artículos de goma	3	4	
Artículos de mercería	3	4	
Artículos de sastrería	3	4	
Artículos de talabartería	1	2	
Artículos de vidrio	4	5	
Arvejas	4	5	
Astas F. P. M.	4	5	T. E. 6
Automóviles y camiones armados, sueltos, (avalúo por 6.000 Kg.)	3	4	T. E. 8
Automóviles y camiones encajonados (50% de recargo sobre el peso efectivo)	3	4	
Aves M.	3	4	T. E. 6
Azúcar	4	5	
Azufre	4	5	

ARTICULOS	Categoría por Sobornal	Categoría por Carro Completo	OBSERVACIONES
B			
Balanzas	1	2	
Baldosas	4	5	
Barriles (cascos) armados, vacíos F. P. M.	6	7	T. E. 6 y 9
Bicicletas (1)	1	2	
Bicicletas encajonadas	1	2	T. E. 6
Bolsas de papel (sacos)	2	3	
Bolsas vacías (sacos)	6	7	
Borras de vino	4	5	
Botellas vacías	4	5	
Brea	4	5	
Bronce en barras, planchas y lingotes	4	5	
C			
Cacao	4	5	
Café en grano	4	5	
Cajones desarmados	6	7	
Cal	6	7	
Calentadores a gas y leña	1	2	T. E. 6
Calzado	2	3	
Cambuchos	5	6	T. E. 6
Camotes	5	6	
Canastos vacíos de retorno	6	7	T. E. 6
Cáñamo en hebra	4	5	T. E. 6
Caños de cobre, bronce y fierro	4	5	
Cápsulas metálicas para botellas	3	4	
Caramelos y bombones	3	4	
Carbón de briquetas	5	6	
Carbón de coke y piedra	5	6	
Carburo de calcio en tambores	5	6	
Carnes ahumadas y conservadas	4	5	
Carne enfriada	3	4	
Carne fresca y congelada	4	5	
Cartón común y embreado	4	5	
Cartuchos para caza	1	2	T. S. E. 1
Casas desarmadas (2)	3	4	T. E. 6

(1) Las bicicletas sueltas, no encajonadas, por sobornal, se avalúan por 100 kilogramos cada una, sin ningún recargo.

Las bicicletas sueltas para niños, cuyo diámetro de ruedas no exceda de 50 centímetros, se avalúan por 60 Kg. cada una, con mínimo de 1 quintal.

(2) Se entiende por casas desarmadas un conjunto de elementos destinados a armar una casa, como paños de murallas, pisos, cielos y techos, tijerales, vigas, puertas, ventanas, etc.

No se incluyen en este rubro los accesorios, tales como chapas, picaportes, vidrios, etc., salvo que vayan colocados.

Tampoco se incluyen los materiales, tales como clavos, tornillos, pernos, cañerías, cemento, pinturas, ladrillos, tejas, etc.

ARTICULOS	Categoría por Sobornal	Categoría por Carro Completo	OBSERVACIONES
Cascos desarmados (barriles)	4	5	
Caseína	2	3	
Casimires	2	3	
Castañas	4	5	
Catres de bronce y fierro	3	4	
Catres de fierro con somier	4	5	
Cebada malteada P.	5	6	
Cebollas F. P.	5	6	T. E. 6
Celulosa blanqueada en hojas	2	3	
Cemento	5	6	T. E. 11
Cera de abejas	3	4	
Cera vegetal	4	5	
Cerdas	2	3	
Cereales	5	6	
Cerveza embotellada	5	6	
Chapas de madera	3	4	
Chapas y candados	2	3	
Chicha de manzana F. P.	3	4	
Chicha de uva F. P.	3	4	
Cigarros y cigarrillös M.	1	1	T. E. 6
Clavos	4	5	
Cobre en barras o lingotes	5	6	
Cobre en planchas	2	3	
Cochayuyo M.	5	6	T. E. 6
Cocinas en general M.	2	3	T. E. 6
Cola de pegar	4	5	
Cominos M.	4	5	T. E. 6
Conservas no especificadas	4	5	
Cordeles	4	5	
Corcho en planchas	2	3	T. E. 6
Creosota en bruto	5	6	
Crin vegetal	3	4	
Cristalería y vidrios M.	4	5	T. E. 6
Cueros curtidos	2	3	
Cueros salados y secos	4	5	
Curagüilla en rama M.	5	6	T. E. 6
.			
.			
D			
Discos de corcho para botellas M.	2	3	T. E. 6
Drogas comunes M.	2	3	T. E. 6
Drogas finas M.	1	2	T. E. 6
Dulces en cajones o latas	4	5	
.			
.			

ARTICULOS	Categoría por Sobornal	Categoría por Carro Completo	OBSERVACIONES
E			
Envases vacíos de retorno M.	5	6	T. E. 6
Equipaje de pasajeros	1	1	
Equipaje de teatro y circo	4	5	T. E. 1
Escobas y escobillas M.	5	6	T. E. 6
Escobillas de pelo	5	6	
Espejuelo (carboncillo de calcio cristalizado)	—	—	T. E. 2
Estaño en barras, chapas y lingotes	4	5	
Estearina	5	6	
Explosivos F. P.	1	1	T. S. E. 1
Extracto de frutas en cajones	3	4	
Extracto de quebracho y tanino	4	5	
Extracto de quillay	4	5	
.			
.			
F			
Ferromanganeso	2	3	
Ferrosilicio	2	3	
Fibras vegetales M.	4	5	T. E. 6
Fideos M.	4	5	T. E. 6
Fierro en barras, planchas lisas o acanaladas	4	5	
Fierro enlozado	4	5	
Fierro galvanizado	4	5	
Filtros	5	6	
Fósforos F. P.	4	5	T. S. E. 1
Fruta fresca F. P. P.	5	6	T. E. 6
Fruta seca	4	5	
Fulminantes F. P.	1	1	T. S. E. 1
.			
.			
G			
Garbanzos	4	5	
Glicerina	3	4	
Grasa	5	6	
Grasa industrial	5	6	
.			
.			

ARTICULOS	Categoría por Sobornal	Categoría por Carro Completo	OBSERVACIONES
H			
Harinas de avena, garbanzo, maíz y trigo	4	5	
Herraduras	4	5	
Herramientas de construcción y agricultura	5	6	
Herramientas y materiales para minas	5	6	T. E. 7
Hielo seco	3	4	
Hilados de algodón	4	5	
Hilo de cáñamo y sisal	4	5	
Hilo de coser	1	1	
Hojalata	4	5	
Huesos F. P.	5	6	
Huevos en cajones F. P.	3	4	T. E. 6
.			
.			
I			
Impresos, libros, etc. F. P.	2	3	
Instrumentos musicales M.	1	2	T. E. 6
.			
.			
J			
Jabón	4	5	
Jabón de tocador	3	4	
Jarcias	4	5	
Jugo de uva F. P.	4	5	
.			
.			
K			
Kerosene (parafina para alumbrado)	4	5	
.			
.			

ARTÍCULOS	Categoría por Sobornal	Categoría por Carro Completo	OBSERVACIONES
L			
Ladrillos refractarios	6	7	
Lana en fardos aprensada (1)	4	5	
Lana en fardos sin aprensar M.	4	5	T. E. 6
Lana de tejer M.	4	5	T. E. 6
Leche fresca P.	4	5	
Lecitina (grasa vegetal)	2	3	
Legumbres en conservas	4	5	
Legumbres frescas F. P.	6	7	
Lentejas	4	5	
Leña	6	7	T. E. 5 y 6
Licores en cajones	3	4	
Llantas de goma	2	3	
Loza M.	3	4	T. E. 6
Luche	6	7	
M			
Maderas en bruto	5	6	T. E. 6
Maderas elaboradas (tablas machiembradas, duelas, puertas, ventanas, etc.)	4	5	T. E. 6
Madera terciada	4	5	T. E. 6
Maíz	5	6	
Maní	4	5	
Manteca (mantequilla) F. P. P.	3	4	
Manteca de cerdo	4	5	
Maquinarias en general	5	6	T. S. E. 3 (Ver Art. 34)
Máquinas de agricultura y de industria	5	6	T. S. E. 3 (Ver Art. 34)
Máquinas de coser y de escribir	1	2	
Mariscos en conserva	4	5	
Mariscos frescos F. P. P.	5	6	
Mármol en bruto	—	—	T. E. 2
Mármol en planchas	4	5	
Materiales y artefactos eléctricos	3	4	
Miel de abejas, caña o palma F. P.	4	5	

(1) Se considera como lana aprensada solamente aquélla cuya medida dé un peso calculado inferior al peso efectivo aumentado en 50%. **Ejemplo:** Sea un fardo de lana que pesa 150 Kg. Si se le agrega el 50% resultan 225 Kg. Si al medir el fardo da, por ejemplo, 570 decímetros cúbicos, que corresponden a 228 Kg. se considerará que la lana no es aprensada y se evaluará como "Lana sin aprensar", pero si da 560 decímetros cúbicos, que corresponden a 224 Kg., se evaluará como lana aprensada, pues el peso calculado (224 Kg.) es menor que el peso efectivo aumentado en 50% (225 Kg.). En todo caso, a las expediciones que se avalúen como lana aprensada debe colocárseles en la guía la indicación de la medida.

ARTICULOS	Categoría por Sobornal	Categoría por Carro Completo	OBSERVACIONES
Minerales de cobre y plomo F. P.	5	6	T. E. 2 y 3
Molinillos para café, etc.	3	4	
Motocicletas con sidecar (mínimo 400 Kg.)	1	1	
Motocicletas sin sidecar (mínimo 200 Kg.)	1	1	
Muebles nuevos o usados M.	4	5	T. E. 6
.....			
.....			
N			
Nafta (bencina o gasolina) F. P.	4	5	T. S. E. 1
Naftalina	4	5	
Nueces	4	5	T. E. 6
.....			
.....			
O			
Oleína	5	6	
Oleo Margarina	5	6	
Orégano M.	4	5	T. E. 6
.....			
P			
Pan F. P.	4	5	
Papas F. P.	5	6	
Papel de envolver, de escribir y de imprenta	4	5	
Papel higiénico M.	4	5	T. E. 6
Papel para cigarrillos	2	3	
Parafina en pasta	5	6	
Parquets	4	5	
Pasto seco M.	5	6	T. E. 6
Pelo de animales (excepto cerdas)	3	4	T. E. 6
Perfumería	3	4	
Pescado en conserva	4	5	
Pescado fresco F. P. P.	5	6	
Pescado seco	5	6	
Petróleo crudo	5	6	
Piedra alumbre	4	5	
Pieles	1	2	
Pintura en pasta o preparada	4	5	
Planchas de cemento y amianto	5	6	
Planchas de corcho comprimido	2	3	T. E. 6
Plantas F. P. M.	5	6	T. E. 6
Plomo elaborado	4	5	

ARTICULOS	Categoría por Subornal	Categoría por Carro Completo	OBSERVACIONES
Plomo en barras	4	5	
Plumas y plumeros M.	4	5	T. E. 6
Porotos	5	6	
Prensa para pasto	5	6	(Ver Art. 34)
Productos de frigorífico	5	6	
Productos químicos no especificados	3	4	
Q			
Quaker Oats	5	6	
Queso	4	5	
Quillay M.	5	6	T. E. 6
Quincallería	4	5	
R			
Radios (aparatos de) M.	1	2	T. E. 6
Repuestos de automóviles	3	4	
Ropa hecha	1	1	
S			
Sal común	5	6	
Sal refinada	4	5	
Salitre sódico o potásico F. P.	5	6	
Sebo	5	6	
Sederías	1	1	
Semillas en general no especificadas	4	5	
Semillas de maravilla o girasol	4	5	T. E. 6
Serpentinas M.	4	5	T. E. 6
Servilletas de papel	4	5	
Sidecars solos	1	1	
Soda cáustica y cristalizada	4	5	
Sulfato de aluminio, cobre, magnesia y soda	5	6	
Sulfato doble de cobre y fierro	5	6	
T			
Tabaco M.	1	2	T. E. 6
Tapones de corcho para botellas M.	2	3	T. E. 6
Té	4	5	
Tejidos de alambres	4	5	
Tejidos de algodón y lana	3	4	

ARTICULOS	Categoría por Sobornal	Categoría por Carro Completo	OBSERVACIONES
Tierra de colores	5	6	
Tinta de escribir	1	2	
Tinta para imprenta	1	2	
Tomates (pasta de)	3	4	
Tomates (salsa de)	4	5	
Trigo	5	6	
Tripas saladas y secas	5	6	
Tiza en panes o bastones	3	4	
U			
Utiles de menaje y de familia usados (excepto objetos de valor, como ser: cuadros, estatuas, platerías, etc.)	1	2	
Utiles de teatro y circo	4	5	T. E. 1
V			
Velas de estearina	3	4	
Vidrios planos	1	2	
Vino en barriles	4	5	
Vino en cajones	4	5	
Y			
Yerba mate M.	4	5	T. E. 6
Yerbas medicinales F. P. M.	3	4	T. E. 6
Yeso, artículos de, para ornamentación, etc.	4	5	
Yeso en bruto F. P.	6	7	T. E. 4
Yodo en barriles	1	2	
Yute M.	5	6	T. E. 6
Z			
Zinc	4	5	
Zunchos de fierro	4	5	

TABLA DE FLETES
DE CARGA DE PEQUEÑA VELOCIDAD
SEGUN T. N. 1

TABLA DE FLETES DE CARGA DE PEQUEÑA VELOCIDAD
POR QUINTAL METRICO

(Incluido el Impuesto a la Cifra de los Negocios y el Seguro)

Según Tarifa Normal N.º 1 (T. N. 1)

PRIMERA CATEGORIA

Los Andes						
5,41	Vilcuya					
11,50	6,09	Río Blanco				
27,73	22,32	16,23	Hnos. Clark			
40,24	34,83	28,74	12,51	Portillo		
46,32	40,91	34,83	18,60	6,09	Caracoles	
46,66	41,25	35,17	18,94	6,43	0,34	Frontera

SEGUNDA CATEGORIA

Los Andes						
4,73	Vilcuya					
10,05	5,32	Río Blanco				
24,24	19,51	14,19	Hnos. Clark			
35,17	30,44	25,12	10,94	Portillo		
40,49	35,76	30,44	16,26	5,32	Caracoles	
40,78	36,06	30,74	16,55	5,62	0,30	Frontera

TERCERA CATEGORIA

Los Andes						
4,06	Vilcuya					
8,63	4,57	Río Blanco				
20,81	16,75	12,18	Hnos. Clark			
30,20	26,14	21,57	9,39	Portillo		
34,76	30,70	26,14	13,96	4,57	Caracoles	
35,02	30,96	26,39	14,21	4,83	0,26	Frontera

CUARTA CATEGORIA

Los Andes							
3,40	Vilcuya						
7,23	3,83	Río Blanco					
17,42	14,02	10,20	Hnos. Clark				
25,28	21,88	18,06	7,86	Portillo			
29,10	25,70	21,88	11,69	3,83	Caracoles		
29,32	25,92	22,09	11,90	4,04	0,22	Frontera	

QUINTA CATEGORIA

Los Andes							
3,02	Vilcuya						
6,42	3,40	Río Blanco					
15,48	12,46	9,06	Hnos. Clark				
22,46	19,44	16,04	6,99	Portillo			
25,86	22,84	19,44	10,38	3,40	Caracoles		
26,04	23,03	19,63	10,57	3,59	0,19	Frontera	

SEXTA CATEGORIA

Los Andes							
2,55	Vilcuya						
5,42	2,87	Río Blanco					
13,07	10,52	7,65	Hnos. Clark				
18,96	16,41	13,54	5,90	Portillo			
21,83	19,28	16,41	8,77	2,87	Caracoles		
21,99	19,44	16,57	8,93	3,03	0,16	Frontera	

SEPTIMA CATEGORIA

Los Andes							
2,33	Vilcuya						
4,95	2,62	Río Blanco					
11,93	9,60	6,98	Hnos. Clark				
17,31	14,98	12,36	5,38	Portillo			
19,92	17,60	14,98	8,00	2,62	Caracoles		
20,07	17,74	15,13	8,15	2,77	0,15	Frontera	

TABLA DE FLETES DE ANIMALES POR CARRO COMPLETO

(Incluido el Impuesto a la Cifra de los Negocios y el Seguro)
Según Tarifa Normal N.º 3 (T. N. 3)

Los Andes						
359,68	Vilcuya					
764,32	404,64	Río Blanco				
1 843,36	1 483,68	1 079,04	Hnos. Clark			
2 675,12	2 315,44	1 910,80	831,76	Portillo		
3 079,76	2 720,08	2 315,44	1 236,40	404,64	Caracoles	
3 102,24	2 742,56	2 337,92	1 258,88	427,12	22,48	Frontera

TABLA DE FLETES DE CABALLARES FINOS POR CARRO COMPLETO

Según Tarifa Normal N.º 3 (T. N. 3)

Los Andes						
587,96	Vilcuya					
1 210,50	657,13	Río Blanco				
2 870,62	2 317,25	1 694,70	Hnos. Clark			
4 129,59	3 596,92	2 974,37	1 314,26	Portillo		
4 772,83	4 219,46	3 596,92	1 936,80	657,13	Caracoles	
4 807,42	4 254,05	3 631,50	1 971,39	691,72	34,59	Frontera

**TABLA DE FLETES DE ANIMALES CABRIOS, LANARES Y PORCINOS
SUELTOS, POR CABEZA**

Según Tarifa Normal N.º 3 (T. N. 3)

Los Andes						
21,99	Vilcuya					
46,73	24,74	Río Blanco				
112,70	90,71	65,98	Hnos. Clark			
163,56	141,57	116,83	50,86	Portillo		
188,30	166,31	141,57	75,60	24,74	Caracoles	
189,67	167,68	142,94	76,97	26,12	1,38	Frontera

**TABLA DE FLETES DE ANIMALES VACUNOS Y CABALLARES
SUELTOS, POR CABEZA**

Según Tarifa Normal N.º 3 (T. N. 3)

Los Andes						
93,69	Vilcuya					
199,09	105,40	Río Blanco				
480,16	386,47	281,07	Hnos. Clark			
696,81	603,12	497,72	216,66	Portillo		
802,21	708,52	603,12	322,06	105,40	Caracoles	
808,06	714,38	608,98	327,91	111,26	5,86	Frontera

Las estaciones de Vilcuya y Caracoles no están habilitadas. Sólo pueden hacerse despachos previa consulta al Inspector de Tráfico del Trasandino, Los Andes.

Todas las estaciones de las Redes Sur y Norte pueden despachar Carga de Pequeña Velocidad y Animales avaluados directamente a las estaciones del F. C. Trasandino excepto Frontera.

Las expediciones que deban seguir a la República Argentina deben despacharse sólo a Los Andes y encargar en dicha ciudad a alguien que haga los trámites aduaneros y obtenga los permisos necesarios. Para ello puede el público, si lo desea, valerse del Departamento de Comercio de la Empresa.

TARIFAS Y REGLAMENTO
— DE —
CARGA Y ANIMALES DE PEQUEÑA
VELOCIDAD

TARIFAS DE CARGA Y ANIMALES DE PEQUEÑA VELOCIDAD

(Para animales, ver Art. 50).

(Los fletes se redondean de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 7 del Reglamento)

I. — TARIFAS NORMALES

A) Flete normal.

El flete normal se obtiene por medio de las fórmulas que se dan a continuación para las diferentes categorías de la carga que indica la Nomenclatura. Los fletes, calculados de acuerdo con dichas fórmulas, se encuentran en las Tablas que se insertan en las páginas 69 a 70. En estas fórmulas está incluido el impuesto de 10% a la Cifra de los Negocios y 1% del Seguro.

Las expediciones por sobornal están afectas al adicional establecido en la T. A. 3.

Dichas fórmulas son las siguientes (siendo *f* el flete en pesos por quintal y *d* la distancia de aplicación en kilómetros):

Primera categoría	$f = 0,3381$	d
Segunda categoría	$f = 0,2955$	d
Tercera categoría	$f = 0,2537$	d
Cuarta categoría	$f = 0,2124$	d
Quinta categoría	$f = 0,1887$	d
Sexta categoría	$f = 0,1593$	d
Séptima categoría	$f = 0,1454$	d

T. N. 1.— Carga ordinaria.

B). — Categoría de la carga

En la Nomenclatura y Clasificación de la carga se indica la categoría que corresponde a cada artículo en expediciones de carro completo y de sobornal.

Los artículos que no aparecen en la Nomenclatura se clasifican de acuerdo con las normas señaladas en ella y se avalúan

al peso o de acuerdo con la disposición para los artículos voluminosos de la letra D), cuando el flete resulte más favorable a la Empresa.

Se aplica la Tabla de Distancias que figura en la página 9. En esta tabla se ha contado como kilómetro entero toda fracción mayor de 500 metros.

Para obtener que los fletes de los trasportes guarden relación con los gastos que éstos originen, y teniendo en cuenta que dichos gastos dependen en proporción considerable de las características de la rasante, se han considerado entre Río Blanco y Caracoles distancias para la aplicación de las tarifas calculadas a razón de 1 kilómetro por cada 17,2 metros de diferencia de altura, que es el desnivel medio entre Los Andes y Río Blanco y para el resto de la línea las distancias de aplicación son las mismas reales.

D). — Aforo

Para el cálculo del flete, el peso de la expedición se computa por quintales indivisibles, considerándose como un quintal toda fracción de quintal que exceda de 10 kilos.

En el caso de carros completos, se considera como peso de la expedición la capacidad de registro del carro ocupado, de acuerdo con los artículos 9.º y 15 del Reglamento, o el que se asigne al artículo en las Tarifas Especiales que le correspondan. En caso de exceso de peso, se aplica la T. A. 8.

En el caso de expediciones por carro completo procedentes de las Redes Sur o Norte o con destino a ellas, se aplican las disposiciones del inciso 11) de la T. E. 6 de la Red Sur.

Los carros completos que se despachen desde las Redes Sur y Norte con destino a estaciones del Trasandino o viceversa, ya sea en tráfico local o internacional, pagan el derecho de desvío en Los Andes correspondiente a la Red Sur.

En el caso de sobornales, se avalúan por medida los artículos que en la Nomenclatura tienen la indicación **M**. A estos artículos se atribuye un peso de un quintal por cada 250 decímetros cúbicos. Las medidas deben tomarse aproximadas al centímetro.

Si una expedición de un artículo que según la Nomenclatura se afora por medida, da un flete mayor considerando su peso efectivo, debe evaluarse al peso.

Ejemplo: Sean 24 cajones de galletas que dan un volumen de 3 120 decímetros cúbicos y pesan 1 320 Kg. El peso ficticio según la medida es de 1 248 Kg. y, por lo tanto, correspondería avaluar por 13 quintales, pero según el peso efectivo corresponde avaluar por 14 quintales. A pesar de que el artículo tiene en la Nomenclatura la indicación **M**, en este caso el avalúo debe hacerse al peso.

Una partida de varios bultos de peso uniforme y de la misma categoría puede agruparse para el avalúo, a pedido del interesado, en grupos que den 101 a 110 kilos, 201 a 210 kilos, etc., computándose cada grupo por un quintal, 2 quintales, etc., respectivamente.

Ejemplos: 1.º—Una partida de 20 bultos de 27,5 Kg. cada uno, se podrá agrupar en 5 grupos de 110 kilos cada uno, y avaluar, por lo tanto, por 5 quintales, en un solo boleto.

2.º—Una partida de 9 bultos de 68 kilos cada uno, se podrá agrupar en tres grupos de 204 kilos cada uno y avaluar por 6 quintales, en un solo boleto.

La facilidad indicada tiende a evitar que el remitente solicite tantos boletos como grupos que le permitan aprovechar la fracción sobrante de 10 kilos.

Cualquier expedición de peso inferior a un quintal debe pagar el flete correspondiente a un quintal. Las maquinarias y vehículos armados quedan a este respecto sometidos a las disposiciones del Art. 34 del Reglamento.

Artículos voluminosos.— Los artículos avaluados al peso según la Nomenclatura se avaluarán, sin embargo, por la mitad del peso por medida, si éste resulta mayor que el peso efectivo.

Ejemplo: Una partida de muebles desarmados pesa 1 500 Kg. y mide 10 metros cúbicos. El peso por medida que le correspondería a razón de 1 qq. por cada 250 dm³. sería de 4 000 Kg. La mitad da 2 000 Kg. que es superior al peso efectivo de 1 500 Kg. Debe entonces avaluarse esta partida por 2 000 Kg.

E.). — Flete mínimo.

El flete mínimo de una expedición de carro completo es de \$ 510,00. No se aplica a él ninguna rebaja de las establecidas en las Tarifas Especiales (T. E.) salvo en los casos en que se indique expresamente en la correspondiente tarifa especial.

Al flete mínimo se agrega cualquier adicional que corresponda, sea tarifa accesoria (T. A.) o de servicio especial (T. S. E.), sumándolo al flete mínimo.

El flete mínimo de una expedición de sobornal es de \$ 18,00. Este mínimo incluye el adicional de sobornal.

En el caso de expediciones combinadas a las Redes Sur o Norte no se aplica el mínimo separadamente a cada flete sino al flete total.

T. N. 2.—

T. N. 3.—Animales, (ver Art. 50)

El flete de un **carro completo** con animales se calcula con las siguientes fórmulas:

a) Animales de cualquier categoría (excepto caballares finos):

$$f = 22,48 \cdot d$$

Cuando se proporcionen rejas de doble piso, se cobra la tarifa recargada en 60%, siempre que ambos pisos sean cargados por un mismo remitente y para un mismo consignatario, o cuando después de haber solicitado una de estas rejas, se cargue un solo piso por causas ajenas al Trasandino.

Cuando se solicite una reja sencilla y se proporcione una de doble piso, se cobra únicamente por un piso y en la misma forma se cobrará por el otro, si es ocupado por distinto remitente.

b) Caballares finos:

$$f = 34,5857 \cdot d$$

Los carros completos que se despachen desde las Redes Sur y Norte con destino a estaciones del Trasandino o viceversa, ya sea en tráfico local o internacional, pagan el derecho de desvío en Los Andes correspondiente a la Red Sur.

El flete **por sobornal**, por cada animal, se calcula con las siguientes fórmulas:

a) Corderos, cabros, cerdos y crías de animales mayores, de menos de un año:

$$f = 1,3744 \cdot d$$

b) Animales mayores (vacunos y caballares) y sus crías mayores de un año:

$$f = 5,8555 \cdot d$$

En las fórmulas anteriores **f** representa el flete en pesos y **d** la distancia de aplicación en kilómetros, y en ellas está incluido el impuesto de 10% a la Cifra de los Negocios y 1% del Seguro.

Los animales menores que se despachan maneados, en jaulas u otros envases, se avalúan según la T. N. 1 y la categoría que les asigna la Nomenclatura.

Para la distancia de transporte y flete mínimo por carro completo y sobornal rigen las mismas disposiciones de la T. N. 1.

NOTA.—La tarifa de sobornal se aplica sólo cuando hay servicio regular de trenes de carga y éstos llevan una reja para animales sueltos. En caso contrario, se cobra el carro completo.

II. — TARIFAS ESPECIALES (T. E.)

Incluyen el impuesto de 10% a la Cifra de los Negocios y 1% del Seguro.

Disposiciones Generales

a) A un mismo artículo no puede otorgarse más de una tarifa especial, salvo indicación en contrario.

Al aplicarse conjuntamente dos tarifas especiales que consultan porcentajes de rebaja, no deben sumarse los dos porcentajes, sino aplicarse sucesivamente.

b) Las rebajas contempladas en las Tarifas Especiales, salvo indicación en contrario, se aplican solamente respecto del flete normal (T. N. 1 o T. N. 3). En consecuencia, no se aplican a las tarifas adicionales y de servicios especiales.

c) En las Tarifas Especiales en que se indica el flete por quintal, éste debe aplicarse al peso resultante de la medida, cuando el artículo figura con indicación **M** en la Nomenclatura y se trate de expedición por sobornal.

d) El flete mínimo, distancia de aplicación y demás disposiciones de la T. N. 1 rigen para las tarifas especiales, salvo indicación expresa en contrario.

Todo carro proporcionado para trasportar material de Teatro o Circo se avalúa por el peso efectivo con mínimo de 10 000 Kgs. y con rebaja de 25%, con tarifa de carro completo.

Aun cuando no se haya solicitado carro, si no se puede cargar otra carga ajena, ya sea porque el material del Teatro o Circo ha ocupado totalmente el volumen, o porque la naturaleza de este material no es apropiada para ir con otra carga, debe evaluarse por el mínimo de 10 000 Kgs. y con rebaja de 25%.

No se acepta que una misma Compañía ocupe más de un carro, dejando espacio en cada uno para otra carga ajena; en este caso cada carro se avalúa por el mínimo de 10 000 Kgs. con rebaja de 25%.

Los animales mayores y fieras sólo pueden despacharse por carro completo, cualquiera que sea su número. Cada carro que se ocupe se avalúa conforme a la T. N. 3 con rebaja de 25% y el remitente puede colocar el número que desee. En un carro con animales mayores y fieras se puede colocar también animales menores, sin responsabilidad para la Empresa.

Por el transporte de mármoles, minerales de cobre con ley superior a 10%, ejes de cobre y concentrados de cobre, con ley superior a 10% y espejuelo (carbonato de calcio cristalizado), a distancias mayores de 30 kilómetros, por carro completo, se aplica la tarifa de \$ 1,23 por tonelada indivisible y por kilómetro.

T. E. 1. — Material, equipo y animales de Compañías de Teatro o Circo.

T. E. 2.—Mármol, minerales de cobre de alta ley y espejuelo, por carro completo.

T. E. 3.—Minerales de cobre de baja ley, por carro completo.

Por el transporte de minerales de cobre con ley de 10% o menos, a distancias mayores de 30 kilómetros, por carro completo, se aplica la tarifa de \$ 0,75 por tonelada indivisible y por kilómetro.

En todo caso, las estaciones deben aplicar a estos transportes la tarifa normal y la devolución de la diferencia entre estas tarifas se hará a posteriori por el Departamento de Transporte, previa comprobación por parte del interesado, dentro de los 30 días después de efectuada cada expedición, de la ley de los minerales transportados.

T. E. 4.—Yeso en bruto, a distancias superiores a 50 Km., por carro completo.

Se aplican las siguientes tarifas:

\$ 0,75 por tonelada indivisible y por kilómetro, cuando se utilice el equipo vacío de regreso en que se transporta el carbón para los ferrocarriles.

\$ 1,10 por tonelada indivisible y por kilómetro, cuando haya que llevar especialmente el equipo para atender el transporte.

Si se trata de despachos procedentes del desvío "Cía. Marmolífera", ubicado entre Hermanos Clark y Portillo, con destino en Calera, se cobran las mismas tarifas anteriores referidas a 88 Kms. más la T. A. 4 por 1 Km. correspondiente a dicho desvío.

T. E. 5. — Leña por carro completo.

Por el transporte de leña, a distancias mayores de 15 kilómetros, por carro completo, se aplica la tarifa de \$ 0,75 por tonelada indivisible y por kilómetro.

T. E. 6. — Carga liviana por carro completo.

a) Siempre que se ocupe toda la capacidad posible en volumen del carro, se aplican las disposiciones de esta tarifa.

b) Los artículos que figuran con la indicación T. E. 6 en la Nomenclatura, se avalúan por el peso efectivo con mínimo del 75% del tonelaje de registro del carro.

c) La madera terciada, en equipo de 20 toneladas, se avalúa por el peso efectivo con mínimo de 15 toneladas. También se aplica este mínimo al equipo de 30 toneladas cuando en Los Andes no haya disponible equipo de 20 toneladas.

d) La madera en bruto y elaborada se avalúa por el peso efectivo con mínimo de 15 toneladas para el equipo de 20 toneladas, y con mínimo de 18 toneladas para el equipo de 30 toneladas.

e) Esta tarifa es compatible con cualquiera otra T. E.

Se concede una rebaja de 50% sobre la tarifa normal al transporte de herramientas y materiales destinados a la explotación de minas, por carro completo o por sobornal, que se despachen desde Los Andes a cualquiera estación.

Los automóviles que se transporten entre Frontera y Los Andes o viceversa, en viaje de ida y regreso, se avalúan por 6 000 Kgs. y tendrán una rebaja de 20%, cuando se trate de un solo automóvil en un carro y de un 40% cuando sean dos automóviles en un mismo carro.

Este flete se cobrará solamente a los poseedores de un boleto de turismo o de ida y regreso, de 1.ª clase, que comprenda el mismo recorrido del automóvil y que sea válido por el mismo tiempo en que deba efectuarse el transporte de ida y regreso del automóvil.

El interesado deberá presentar en la estación de origen los boletos correspondientes, la cual anotará en la carta de porte el nombre, el número de la cédula de identidad o pasaporte del interesado, la marca del automóvil, como asimismo, el número de la patente o chapa.

El plazo de validez para el regreso es de 90 días, improrrogables, a partir de la fecha de la carta de porte.

Siempre que cumplan los requisitos exigidos en el Art. 38, tienen una rebaja de 30% sobre el flete normal (T. N. 1) por carro completo o sobornal.

Se otorga una rebaja de 50% sobre el flete normal a las expediciones de cualquier artículo, siempre que tengan un recorrido mínimo de 100 Km. en este Ferrocarril, y su origen o término sea Los Andes.

Esta tarifa se aplica conjuntamente con la T. E. 47 de Carga de las Redes Sur y Norte, cuando corresponda.

Esta tarifa rige desde el 1.º de Enero de 1942 hasta el 31 de Diciembre de 1949.

- a) Se aplica una rebaja de 20% sobre el flete normal.
- b) Esta tarifa rige hasta el 31 de Diciembre de 1949.

BIBLIOTECA NACIONAL
SECCION CHILENA

T. E. 7.—Herramientas y materiales para minas.

T. E. 8. — Transporte de automóviles entre Frontera y Los Andes o viceversa, en viaje de ida y regreso.

T. E. 9.—Barriles vacíos, usados, en devolución.

T. E. 10.—Rebaja de 50% a fletes de expediciones de cualquier artículo, con recorrido mínimo de 100 Km. y remitidas o consignadas a hoteles de la cordillera chilena, por carro completo o sobornal.

T. E. 11. — Cemento desde Los Andes a Frontera, por carro completo.

III. — TARIFAS DE SERVICIOS ESPECIALES (T. S. E.)

Incluyen el impuesto a la Cifra de los Negocios y 1% del Seguro.

T. S. E. 1.—Artículos peligrosos y explosivos, (ver Art. 36).

Los artículos peligrosos y explosivos que en la Nomenclatura figuran con la indicación T. S. E. 1, tienen un 50% de recargo sobre la tarifa normal.

Este recargo no se aplica a los artículos inflamables o corrosivos por carro completo; pero, en tal caso, la Empresa queda absuelta de toda responsabilidad por daño o perjuicio causado por la naturaleza de la carga y, a su vez, el remitente o consignatario responde ante la Empresa por los daños y perjuicios que pudiera ocasionarle por la misma causa.

En todo caso, los explosivos pagan el recargo, ya sea que se despachen por carro completo o por sobornal.

T. S. E. 2.—Cadáveres.

Por el transporte de cadáveres, en trenes de carga, se aplica la tarifa normal de 2.ª categoría por 10 toneladas, más el adicional establecido en la T. A. 10.

Las personas que acompañen al cadáver deben pagar pasaje de 1.ª clase, según T. N. 1.

T. S. E. 3.—Bultos de gran peso o volumen. (Ver Art. 39).

Para calcular sus fletes, se aplican los siguientes recargos al peso real, al que resulte según la medida, o al peso atribuido según el Art. 34, excepto a los automóviles y camiones armados, sueltos y encajonados, cuyo avalúo se hace conforme a lo indicado en la Nomenclatura:

Sobre 2 000 y hasta 8 000 Kg.	50%
Sobre 8 000 Kg.	100%

Estos recargos deben hacerse sólo sobre los bultos pesados de la expedición, ya se trate de sobornal o carro completo. Así, un carro de 20 Tons., con 6 cajones de vehículos o maquinarias de 2 200 Kg. cada uno, se avaluará por 20 Ton. más 50% sobre 13 200 Kg., o sea, en total por 266 quintales.

Los vehículos y maquinarias armados, provistos de ruedas pagan fletes sin recargo, si están embalados en condiciones que permitan aprovechar sus ruedas para movilizarlos, y si su peso no excede de 8 000 Kg. En caso contrario, se transportan como carga ordinaria y quedan sometidos a los recargos estipulados.

La Empresa no está obligada a transportar bultos cuyo peso exceda de 8 000 Kg., como tampoco aquéllos cuyas dimensiones sean mayores de 6,50 m. de largo, 2,30 m. de ancho o 2,70 m. de alto. En caso de aceptar este transporte, deben convenirse con el remitente las condiciones de efectuarlo. En este caso el recargo es convencional con un mínimo de 50% sobre el peso del bulto.

Si por las dimensiones o naturaleza de los bultos que constituyen la expedición no se puede utilizar el carro con otra carga, se cobra como mínimo el 75% del registro del carro con tarifa de carro completo por la categoría del artículo y sin recargo, siempre que dicho mínimo sea superior al peso calculado con los recargos del primer párrafo.

Ejemplo: Se carga en un carro de 20 tons. un bulto de dimensiones que da un peso calculado de 8 200 Kg. De acuerdo con esta tarifa, el avalúo debe hacerse con 100% de recargo, o sea, por 16 400 Kg. Se cobra por este peso y no por las 15 toneiadas que es el 75% del tonelaje de registro del carro.

Se aceptan por sobornal piezas sueltas de madera o fierro de longitud hasta de 6,50 m., como también bultos de peso inferior a 2 000 Kg. cuyo volumen sea inferior a 4 metros cúbicos, cobrándose flete por sobornal sin ningún recargo. Las piezas hasta de 10,00 m., de longitud como los bultos hasta de 6 metros cúbicos, pagan tarifa de sobornal con 50% de recargo. Las piezas mayores de 10,00 m., como los bultos mayores de 6 metros cúbicos pagan tarifa de sobornal con 100% de recargo. Se entiende que en estos casos se trata de piezas y bultos que tengan un peso inferior al indicado en el primer párrafo.

La Empresa no se compromete a efectuar la carga y descarga de bultos cuyo peso sea superior a 500 kilos, operaciones que sólo efectuará en las estaciones en que cuente con los elementos necesarios.

En los trasportes por carro completo, las piezas mayores de 6,50 metros, tales como rieles, fierro en barras, etc., no pagarán recargo cuando su longitud no sobrepase el largo del carro, ni su peso exceda de los límites indicados y el interesado efectúe las operaciones de carga y descarga. Si estas operaciones las efectúa la Empresa, el flete se cobrará también sin recargo, pero la aplicación de la T. A. 1 se hará con un 100% de recargo. (Ver Art. 39).

Cuando la longitud de las piezas sobrepasa el largo del carro, es necesario agregar un carro protector, vacío, que se avalúa por su tonelaje de registro y según la misma categoría en que se haya avaluado el carro cargado. En este caso, no se cobra el recargo que establece esta tarifa. El remitente puede completar el tonelaje del carro protector con carga de igual o inferior categoría a la del carro cargado con piezas de longitud excesiva. Si coloca en él carga de categoría superior, el carro protector debe evaluarse por la categoría de esta carga.

a) Son bultos especiales los que no se pueden sobrecargar, ya sea por la naturaleza del contenido o del envase, por la forma o dimensiones.

b) También se incluyen en esta designación los bultos que en apariencia sean sobrecargables, en el caso de que el remitente declare en el Memorándum de Embarque que no deben sobrecargarse.

T. S. E. 4.—Bultos especiales despachados por sobornal.

c) Los bultos especiales tienen un recargo de 40% en el flete normal, aun cuando el avalúo sea por medida. Este recargo no se aplica a los canastos con aves o huevos ni a los bultos que tienen un mínimo prefijado para su avalúo (bicicletas, motocicletas, etc.).

d) A los bultos especificados en la letra a) sólo podrá eliminárseles el recargo cuando el remitente estampe en el Memorándum de Embarque la palabra "sobrecargable", la que deberá colocarse también en el boleto, caso en que la Empresa no se hace responsable de los reclamos que pudieran presentarse.

T. S. E. 5. — Uso de pescante.

La Empresa dispone de un pescante a vapor en Los Andes de 4 toneladas de capacidad cuando se usa con pluma larga y de 8 toneladas cuando se usa con pluma corta, que puede solicitarse para trabajar en cualquiera estación, siempre que las necesidades del servicio lo permitan.

Por la preparación y el arrastre del pescante desde el punto de depósito al sitio de carguío, dentro de una misma estación, se cobran \$ 235,00.

Si el punto de depósito estuviera ubicado fuera de la misma estación de carguío, se cobran \$ 45,00 por Km. de recorrido, con mínimo de \$ 1.630,00.

El arrastre se cobra tanto para carro completo como para sobornales.

Por las operaciones de carguío de patio o camión a carro o descarga de carro a patio o camión o trasbordo de carro a carro, se cobran las tasas establecidas en la T. A. 1, si se trata de carro completo, con mínimo de \$ 141,00 por hora. Si se trata de sobornales no se cobrará estas tasas cuando se usan los pescantes destinados especialmente a estas operaciones, (pescantes fijos, etc.); pero se cobrarán obligadamente cuando se usen pescantes de servicio interno. Si el pescante debe venir de otra estación se cobrará también su arrastre en las condiciones indicadas en el párrafo anterior.

En el caso de carga que haya sido descargada de carro a patio (aun cuando se trate de sobornales) y que el interesado desea que se cargue de patio a camión o viceversa, se cobra por este servicio \$ 2,80 por quintal indivisible de peso efectivo, con mínimo de \$ 141,00 por hora.

En los bultos de gran peso o volumen, la T. A. 1 se cobra referida al tonelaje recargado que sirvió de base para el avalúo.

Solicitado un pescante y no utilizado, el peticionario deberá pagar el arrastre, si éste se ha efectuado. Si no ha habido arrastre y ha habido que caldearlo, se cobran \$ 240,00 por anulación del pedido. Si el interesado no se presenta a utilizar los servicios del pescante a la hora prefijada para hacerlo, debe pagar \$ 141,00 por cada hora corrida de retardo o fracción superior a 30 minutos.

IV. — TARIFAS ACCESORIAS (T. A.)

Incluyen el impuesto de 10% a la Cifra de los Negocios y 1% del Seguro.

Por cualquiera de las operaciones de carguío, descarga o trasbordo, ya sea en tráfico local, internacional, o en relación con las Redes Sur y Norte, se cobran las siguientes tasas:

T. A. 1. — Carguío, descarga y trasbordo. (Ver Art. 17).

a) Carga ordinaria

Carguío o descarga \$ 2,18 por quintal indivisible de avalúo
 Traslado \$ 4,35 " " " " "

b) Animales por carro completo

	Por cabeza	
	Carguío o descarga	Traslado
Cordero, cabros, cerdos y crías de animales mayores, de menos de un año	\$ 1,53	\$ 2,43
Animales mayores y sus crías mayores de un año	\$ 2,43	\$ 4,47

Los artículos que no son retirados de la estación de término del transporte dentro del plazo de dos días incurren, desde el vencimiento de este plazo, en las siguientes tasas de bodegaje, cualquiera que sea el número de días que la carga permanezca en bodega:

T. A. 2. — Bodegaje. (Ver Arts. 19, 23 y 36).

a) Carga ordinaria

\$ 1,23 por quintal de avalúo y por día hábil o fracción de día.

Las expediciones de tráfico internacional que queden depositadas en bodegas de Aduana, cuyos fletes no sean cancelados dentro del plazo reglamentario, pagan una tasa correspondiente al 1% del flete, por día hábil o fracción de día hasta la fecha de la cancelación.

Los bultos aforados al peso con la T. S. E. 3 pagan bodegaje por el peso efectivo, y los aforados por medida, por el peso de avalúo, sin mayor recargo.

Cuando ya se ha retirado parte del contenido de una expedición de carro completo o sobornal, el bodegaje se aplica a la otra parte que queda por retirar, computándose esta parte en quintales métricos indivisibles.

Si se trata de carga descargada en patios, puede acogerse a la T. A. 14, siempre que haya sido cancelado el flete.

b) Artículos peligrosos y explosivos, (ver Art. 36).

Después de 24 horas corridas se cobra un bodegaje de \$ 28,60 por quintal y por día o fracción de día, incluso Domingos y festivos; se exceptúan los días de lluvia. El plazo se cuenta para los sobornales desde el momento en que se han descargado. Para los carros completos, los plazos para cobrar estadias se cuentan en conformidad a lo establecido en el Art. 22 del Reglamento. Si el carro es descargado por la Empresa, se cobra además de las estadias en que hubiere incurrido, bodegaje a contar desde el momento en que se hubiere terminado la descarga, y aplicando las mismas normas que para los sobornales.

c) Azufre

Las expediciones de azufre están sometidas a las condiciones de la letra b).

d) Animales

1) En estaciones donde se proporcione forraje, por cabeza y por día corrido o fracción de día (comprende los gastos de alimentación):

Corderos, cabros, cerdos y crías de animales mayores, de menos de un año	\$ 10,20
Crías de animales mayores, de un año o más y animales mayores	25,50

2) En estaciones donde no se proporcione forraje, por cabeza y por día corrido o fracción de día:

Corderos, cabros, cerdos y crías de animales mayores, de menos de un año	\$ 5,10
Crías de animales mayores, de un año o más y animales mayores	12,70

Las jabas con animales pequeños (conejos, liebres, cuyes, etc.), o con aves pagan una tasa de \$ 7,60 por día corrido por cada jaba.

T. A. 3.—Adicional derecho de sobornal. (Ver Art. 8.º).

Toda expedición de carga ordinaria que se avalúa por sobornal, paga un adicional de \$ 7,20 por quintal indivisible.

Este derecho incluye el carguío, la descarga y el trasbordo.

Este adicional no está afecto a las rebajas que establecen las tarifas especiales (T. E.) ni a los recargos que fijan las tarifas de servicios especiales (T. S. E.).

T. A. 4.—Desvíos particulares (Ver Arts. 23 y 24).

A toda expedición que se carga dentro de un desvío particular, se aplica en general la tasa de \$ 0,54 por quintal y por kilómetro de longitud del desvío.

En el caso de carros completos, esta tasa se aplica sobre el tonelaje de avalúo, o al peso efectivo si éste es superior a aquél.

Los animales procedentes de Argentina pagan, obligadamente, por derecho de pesaje en la romana de Los Andes, las siguientes tasas, por cabeza:

Vacunos y caballares	\$ 2,45
Porcinos	1,79
Cabríos y lanares	1,02

T. A. 5. — Pesaje de animales en romana de Los Andes.

a) La estadía del equipo, en exceso sobre los plazos consultados en el Reglamento para la carga o descarga, se paga a razón de \$ 0,36 por quintal de registro del carro y por hora hábil.

La Dirección General puede reducir hasta en un 70% estos derechos, cuando existan causas de fuerza mayor, tales como huelgas, interrupciones de caminos, cortaduras de puentes, faltas de elementos para descarga o conducir bultos de gran peso o volumen, etc.

La carga fiscal, de cualquiera naturaleza que sea, queda sujeta, sin excepción ni prórroga, a las tasas aquí indicadas.

T. A. 6.— Sobre-estadía del equipo. (Ver Arts. 22 y 23).

b) En caso que el remitente no hubiere comenzado a cargar dentro del plazo reglamentario los carros puestos a su disposición, la Empresa podrá destinarlos a otro objeto, debiendo el remitente pagar la tasa de estadía indicada en la letra a) que corresponda a uno o dos días completos, según se aproveche o no el equipo en efectuar otros trasportes desde la misma estación.

Esta tasa accesoria no regirá en los casos contemplados en el artículo 170 del Código de Comercio, (pérdida de la mercadería, declaración de guerra, prohibición de comerciar, interceptación de caminos por tropas enemigas u otros acontecimientos análogos).

Se aplica una tasa de \$ 1,41 por quintal de registro, en caso que el solicitante no utilice el equipo que se le hubiere concedido o cuando dicho equipo hubiere iniciado su movilización de vacío para satisfacer el pedido. En caso de que el remitente diere aviso de su desistimiento antes de las 7 de la mañana del día anterior a aquél en que se va a cargar, no se efectuará este cobro.

T. A. 7.—Equipo no utilizado, (ver Art. 25).

Siempre que un carro fuere cargado en exceso sobre su capacidad de registro, se pagará por el exceso el flete correspondiente más un adicional de \$ 2,35 por quintal.

T. A. 8.—Exceso de carga. (Ver Art. 27).

Si la Empresa resolviera retirar del carro dicho exceso, se pagará, además de la tasa indicada el adicional de la T. A. 1 por carguío o descarga.

T. A. 9. — Trasportes anulados o modificados.

a) Para anular o modificar un transporte de acuerdo con esta tarifa, es condición esencial en todo caso que el boleto original sea previamente devuelto a la Empresa.

b) Después de emitido el boleto correspondiente a una expedición y antes de que ésta haya salido de la estación de origen, se puede retirar la carga entregada a la Empresa mediante el pago de 10% del flete calculado para la expedición.

Además debe retirarse esa carga inmediatamente de las dependencias de la Empresa, debiendo en caso contrario pagarse, a más del falso flete, la T. A. 2 duplicada. Si la carga ha salido de la estación de origen, se procede como se indica en la letra c) de esta tarifa.

c) A petición del interesado y cuando las condiciones del servicio lo permiten, se puede dejar en cualquiera estación del trayecto la carga por sobornal o carro completo, que debía remitirse a mayor distancia.

La Empresa no se compromete a detener en el trayecto una expedición, ya que hay diversas circunstancias que pueden hacer imposible la operación. Tampoco asume responsabilidad si no se ha podido cumplir la orden por atraso en la transmisión del telegrama u otras contingencias del servicio.

Verificada la detención de una expedición en el trayecto, se rectificará el flete por el correspondiente a la estación de destino definitivo. De la diferencia entre este flete y el primitivo calculado, se hará efectivo el 10%. La rectificación se hará en la nueva estación de destino, en el caso de expedición con flete por pagar. Tratándose de expedición con flete pagado, la diferencia del flete que resulte a favor del interesado podrá solicitarla éste acompañando un certificado para reclamo, que le dará la nueva estación de destino.

Las rejas con animales destinadas a Los Andes, pueden descargarse en el desvío "El Sauce" y seguir en el mismo tren, siempre que el pedido se haga con la debida anticipación y que el interesado cumpla con los trámites aduaneros, cobrando por este servicio, además del flete hasta Los Andes, el adicional de desvío particular de la T. A. 4 para una longitud de 2 kilómetros.

d) Asimismo se puede cambiar el destino de la carga por sobornal o carro completo, para remitirla a mayor distancia o hacerla entrar a un desvío, sea que la petición se haga en la estación de procedencia o durante el trayecto o una vez llegada la expedición al término indicado en el boleto, cuando se trata de reexpediciones a 20 Km. o más.

Se cobra en vez del flete indicado en el boleto, el que resulte para el nuevo recorrido, incluso sus derechos accesorios, sin mayor recargo. Si la reexpedición se solicita después de vencido el plazo de descarga, se anotará en la guía la estadía correspondiente. Si la reexpedición se solicita antes de vencido el plazo de descarga, se anotarán las horas transcurridas a fin de res-

tarlas del plazo de descarga en la nueva estación de término. Se cobra derecho de estadía si la nueva movilización origina detención del equipo superior a 5 horas. En el nuevo boleto se justificará el cobro del nuevo flete por medio de anotaciones especiales.

Cuando una expedición de carro completo haya llegado a cualquiera estación y el interesado solicite reexpedirla nuevamente a cualquier desvío particular, dependiente de la estación, deberá pagar un adicional de \$ 550,00 por cada carro, más la T. A. 4. Este mismo adicional se aplica a toda reexpedición de carro completo, tenga o no su origen en desvío, hasta otra estación, con recorrido inferior a 20 Km.

Se aplica una tasa de \$ 61,20 por cada carro completo utilizado en el transporte de animales. Cuando no se hace la desinfección no se cobra este adicional.

En caso de extravío del boleto original, previas las exigencias contenidas en el Reglamento respectivo y pago de un adicional de \$ 7,80 por boleto, la estación de destino extenderá un duplicado del boleto original que deberá contener todos los pormenores que indique la guía correspondiente.

a) Si antes de retirar la carga por sobornal el interesado exige comprobación de peso y éste resulta conforme o mayor que el que aparece en el boleto, la Empresa cobra por este servicio una tasa de \$ 1,65 por quintal, incluido el certificado correspondiente. También se cobra este adicional, aunque el peso resulte inferior al indicado en el boleto, si por convenios especiales se ha aceptado el peso declarado por el remitente.

b) Tratándose de carros completos, se cobran \$ 81,60 por carro, si la estación de término está provista de romana pesa carros. Si, por no haber romana pesa carros en la estación de término, el pesaje debe hacerse por parcialidades, se cobra la tasa establecida en la letra a).

El remitente que hiciera falsa declaración de las mercaderías entregadas para su transporte, pagará el flete verdadero aumentado en 50%, y además, una tasa adicional de \$ 11,80 por expedición.

La Empresa puede aceptar el depósito de carga en sus estaciones, para ser remitida cuando el interesado lo solicite. Cobra las siguientes tasas:

En bodegas o galpones, \$ 1,23 por metro cuadrado y por cada siete días o menos.

T. A. 10.—Desinfección del equipo. (Ver artículo 50).

T. A. 11. — Duplicado de boleto. (Ver artículos 5.º y 18).

T. A. 12.—Comprobación de peso .

T. A. 13. — Falsa declaración.

T. A. 14. — Carga en depósito. (Ver Art. 26).

En patios, \$ 0,62 por metro cuadrado y por cada siete días o menos.

T. A. 15. — Intervención y responsabilidad de la Empresa en el carguío y descarga de carros completos. (Ver Art. 43).

a) La Empresa, en las condiciones reglamentarias, certifica el número de bultos o animales en expediciones por carros completos, sea en el recinto mismo de la estación, o en desvíos particulares.

Por la certificación en estaciones cobra una tasa de \$ 0,82 por quintal de registro del carro.

Si se trata de varias expediciones en un mismo carro, cada una paga la tasa por el tonelaje de avalúo y además, si hay tonelaje de vacío, éste se reparte por iguales partes.

b) Por la certificación del número de animales, se cobran \$ 57,20 por carro.

c) Previa autorización de la Sección Transporte respectiva, se puede certificar el estado en que llega una expedición de animales. Por este certificado se cobran \$ 16,00.

d) Por la certificación del número de piezas cargadas en carros abiertos, con maderas, en las condiciones fijadas en el Art. 43, se cobran \$ 57,20 por cada carro completo y \$ 81,60 si la certificación debe hacerse en desvío, sea en la estación de origen o de término.

e) Cuando se trate de certificar en forma permanente en estaciones o desvíos particulares el número de unidades del total de las expediciones embarcadas por carro completo por un mismo remitente o destinadas a un mismo consignatario, la Dirección podrá establecer tarifa por tal certificación a determinado precio por la unidad. Estas tarifas se establecerán por períodos de 30 días, prorrogables por períodos iguales, si la Dirección no diere aviso en contrario con 30 días de anticipación. El precio de tal certificación será fijado en cada caso por la Dirección, considerando entre otras circunstancias el peso y calidad de los bultos, la ubicación del punto donde deba efectuarse la intervención y el tonelaje medio mensual en que deberá intervenir.

f) En el caso de carros completos que han pagado la T. A. 15 en la estación de procedencia, no se cobra nuevamente este derecho en la de destino, pues el pago comprende la intervención tanto en la procedencia como en el destino.

T. A. 16—Arriendo de carpas.

Por arriendo de carpas se cobra una tasa de \$ 15,00 por cada carpa y viaje.

T. A. 17. — Adicional proporcionamiento de agua para cerdos, en corrales estación Los Andes.

Por este servicio, se cobra la tasa de \$ 112,20 por cada expedición de reja sencilla y por día indivisible.

Para las rejas de doble piso, el adicional es de \$ 193,80.

REGLAMENTO

— P A R A —

**EL TRASPORTE DE CARGA Y ANIMALES
DE PEQUEÑA VELOCIDAD**

REGLAMENTO PARA EL TRASPORTE DE CARGA Y ANIMALES

DE PEQUEÑA VELOCIDAD

(Para animales, ver Art. 50)

Rigen las disposiciones del Reglamento para el transporte de Carga y Animales de la Red Sur, con las modificaciones que se indican más adelante:

El Art. 1 se reemplaza por el siguiente:

Las estaciones y bodegas permanecen en servicio durante las siguientes horas:

En los días en que haya servicio de trenes, desde las 6.30 A. M. hasta las 5 P. M.

En los días en que no hay servicio de trenes, desde las 8 A. M. hasta las 5 P. M.

El público será notificado de las horas en que se cierran las oficinas los días feriados, por medio de avisos colocados en sitios visibles de las estaciones.

El personal de bodegas no debe olvidar que es su obligación atender al público en la mejor forma posible, aun después de las horas aquí establecidas o después de haber cerrado la bodega, si hubiere posibilidad de atenderlo.

Deberá, en todo caso, continuar atendiendo a todo aquél que se hubiere presentado a solicitar los servicios hasta la hora misma del cierre.

Art. 1. — Horas de servicio.

El Art. 50 se reemplaza por el siguiente:

a) **Tarifa que se aplica.**— Se aplica la T. N. 3: A las rejas de doble piso se aplica la tarifa de carro completo recargada en 60%, siempre que ambos pisos sean cargados por un mismo remitente y para un mismo consignatario, o cuando, después de haber solicitado una de estas rejas, se cargue un solo piso por causas ajenas al Trasandino.

Art. 50. — Transporte de animales.

Cuando se solicite una reja sencilla y se proporcione una de doble piso, se cobra únicamente por un piso y en la misma forma se cobrará por el otro, si es ocupado por distinto remitente.

b) **Forma de pago.**— El despacho puede hacerse con flete pagado o por pagar.

c) **Capacidad de registro de los carros.**— El avalúo de animales por carro completo es independiente del número de cabezas que se transporten en cada carro y la tarifa está calculada por carro-kilómetro; sin embargo, para determinar la responsabilidad de la Empresa y para los efectos de expediciones con destino en las Redes Sur y Norte, se fija para las rejás la siguiente capacidad:

Bueyes, toros, novillos, vacas, vaquillas y caballares	18	animales
Crías de animales mayores, de un año y más	38	„
Crías de animales mayores, de menos de un año, y cerdos	52	„
Corderos y cabros	100	„

d) **Animales no clasificados.**— Los animales no clasificados sólo pueden ser transportados por carro completo.

Los animales feroces, como leones, tigres, hienas, osos, etc., deben transportarse en jaulas de fierro suficientemente seguras y pagan, en todo caso, la tarifa de carro completo.

e) **Avalúo de expediciones con destino en las Redes Sur y Norte.**— Las expediciones de animales por carro completo con origen en el Trasandino se avalúan en esta línea conforme a la T. N. 3 y en las Redes Sur y Norte, por la capacidad indicada en la letra c) de este Art.

f) **Animales por sobornal.**— El transporte de animales por sobornal sólo se acepta cuando los trenes llevan una reja de dotación destinada a este objeto; en caso contrario, debe pagarse la tarifa de carro completo.

Las estaciones de las Redes Sur y Norte deben consultar a la Inspección de Transporte respectiva, antes de aceptar el transporte de animales por sobornal cuyo destino sea alguna estación del Trasandino.

Además, todo animal que se va a transportar por sobornal debe entregarse marcado en forma de evitar confusiones y amarrado con un cordel de longitud suficiente para sujetarlo en el carro o en los corrales. Se exige además del cordel un jaquimón para los caballares. Si no llevaran jaquimón se aceptarán siem-

pre, pero sin responsabilidad para la Empresa por accidente que pueda ocurrir al animal por falta de este admiñículo. Los sementales de animales mayores deben llevar obligadamente jaquimones o argollas.

g) **Distancia máxima de transporte.** — Para el transporte de animales por carro completo, no hay límite; para animales por sobornal (cualquiera que sea su clase), la distancia máxima es de 460 Km., salvo el caso en que la jornada del tren permita llegar a mayor distancia el mismo día.

Se exceptúan de esta limitación los transportes de animales pertenecientes al Ejército y Carabineros, siempre que paguen sus fletes con órdenes ministeriales o por lo menos que la orden de embarque emane de una repartición de ese género. Se pondrá en el boleto la siguiente nota: "La alimentación durante el trayecto corre de cuenta del interesado. Este transporte se hace sin responsabilidad para la Empresa".

h) **Cumplimiento de disposiciones legales.**—De acuerdo con la Ley N.º 4023 de 13 de Junio de 1924, no debe emitirse boleto para el transporte de animales si no se presenta la correspondiente guía de libre tránsito, la cual no debe en ningún caso ser llenada por empleados de la Empresa. Estas guías de libre tránsito deben acompañar a la guía de la expedición y no quedar en la estación después de haber sido usadas, a fin de evitar que puedan ser substraídas y ocupadas nuevamente en forma fraudulenta. En el Anexo B de la Red Sur se insertan los artículos pertinentes de la ley 4023.

Al efectuar una expedición de animales, debe darse también cumplimiento al Art. 12 del Reglamento de la ley N.º 176, de 31 de Diciembre de 1924 (Ley de Policía Sanitaria Animal) que se inserta en el Anexo B de la Red Sur.

i) **Desinfección del equipo.** — Siempre que el servicio lo permite, la Empresa proporciona para el carguío de animales, carros previamente desinfectados. En este caso se cobra la T. A. 10.

j) **Cuidadores.**—En los transportes de animales, el remitente puede encomendar la vigilancia a cuidadores especiales en las condiciones establecidas en el Art. 28 del Reglamento y en la T. S. E. 8 de Pasajeros.

k) **Animales no retirados dentro del plazo reglamentario.**— Los animales transportados por sobornal, que no sean retirados dentro de las 24 horas corridas después de su llegada y los por carro completo que no lo fueren dentro del plazo fijado para la descarga del equipo, incurrirán, respectivamente, en las tasas de bodegaje o estadias indicadas en las T. A. 2 y T. A. 6.

Los animales mayores que no fueren retirados en el plazo de 8 días y los animales menores, incluso aves, que no lo fueren en el plazo de 3 días, serán rematados en la estación de destino. A estos remates se les dará la publicidad posible.

l) **Responsabilidad de la Empresa por daños o muerte de animales.**—De un modo general, la responsabilidad de la Empresa está determinada en el Art. 46 del Reglamento.

Los animales que mueran en el trayecto se bajarán en las estaciones que determine la Empresa y serán remitidos al Matadero correspondiente. Si éste se negare a recibirlos o no hubiere facilidades para rematarlos, serán incinerados.

m) **Carga, descarga o trasbordo.**—Se aplican las disposiciones de la T. A. 1.

n) **Disposiciones que rigen en caso de duda o falta de disposiciones especiales.**—En caso de dudas y a falta de disposiciones especiales regirán las disposiciones y tarifas correspondientes a la carga ordinaria Pequeña Velocidad.

ñ) **Animales finos en general.**—Los animales finos pagan la T. N. 3, por carro completo, ya se trate de un solo animal o se complete la capacidad del carro.

BIBLIOTECA NACIONAL
SECCION CHILENA





